



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02281-2020-00050G, LLEVADO
POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS
SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR,
RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE”**

AUTOR:

GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ

TUTOR

Dra. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS

GUARANDA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dra. Ana Didian González Alberteris**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02281-2020-00050G, LLEVADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:

Dra. Ana Didian González Alberteris.

DOCENTE TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo; **GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ**; egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02281-2020-00050G, LLEVADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor: Dra. Ana Didian González Alberteris, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:

Gabriel Marcelo Aucatoma Gavilanez

AUTOR

ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA



NOTARIA PÚBLICA PRIMERA
DEL CANTÓN GUARANDA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dr. Guido Fabián Fierro Barragán



DECLARACION JURADA

Señor GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, VIERNES, VEINTE Y CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE Y DOS, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece: El señor GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ, de estado civil soltero, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, con número de teléfono celular (0990093584), a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copias adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de estudio de caso titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2020-00050G, LLEVADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL ÉNAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-



Señor GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ
C.C. 020198248-5
DECLARANTE

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA
Resp. G.C.



Dir. 10 de Agosto s/n y Eloy Alfaro
Teléf: Of.2-985-202.Cel.0985100358
GUARANDA-PROVINCIA-BOLÍVAR
ECUADOR

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por guiar mi camino y cuidar de mi en todo momento, ya que me da fuerza y sabiduría en los momentos mas difíciles. Agradezco a mi madre quien con su apoyo me supo encaminar para formarme como un buen profesional.

Agradezco de manera especial a la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR la cual desde el primer día me abrió sus puertas para forjarme en las aulas de la FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS encaminado a ser un buen estudiante y profesional de esta noble Institución.

Un agradecimiento muy formal a los Maestros de la CARRERA DE DERECHO quienes con su conocimiento supieron llegar a cada estudiante; a mi tutor la Dra. Ana Didian González Alberteris por ser la guía instructiva en el desarrollo del trabajo.

Por último, agradezco a los compañeros/as ya que en las aulas y pasillos de la noble institución se crearon grandes lazos de amistad a lo largo de la carrera universitaria.

GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a Dios, a mi madre que es el pilar fundamental para cumplir con éxito todas las metas que uno se traza en la vida, también va dedicado a la memoria de mi padre quien desde el cielo me dio las fuerzas para terminar mis estudios, ya que estos son la base primordial para ser una persona de bien, con principios y valores para servir a la sociedad. A mi hermano el cual es mi apoyo incondicional y el que me inspira para seguir siempre adelante

También está mi familia que han sido un soporte a lo largo de mi carrera universitaria, y como no agradecer a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, a los docentes que de cierta forma me brindaron sus conocimientos para hoy convertirme en un profesional.

GABRIEL MARCELO AUCATOMA GAVILANEZ

TÍTULO

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02281-2020-00050G, LLEVADO
POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS
SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR,
RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE”**

CONTENIDO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	II
ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
TÍTULO	VI
RESUMEN DEL CASO	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 Presentación del Caso.....	2
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.....	3
Objetivo General.....	3
Objetivos Específicos	3
CAPÍTULO II	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1 Antecedentes del Caso	5
2.2 Fundamentación Teórica del Caso.....	8
2.2.1 Delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización... 8	
2.2.2 El Procedimiento Penal Ordinario.....	10
2.2.2.1 La Investigación Previa	10
2.2.2.2 Etapa de Instrucción Fiscal.....	12
2.2.2.3 Etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.....	14

2.2.2.4 El Sobreseimiento	19
2.2.2.5 Etapa de Juicio	19
2.2.3 La Flagrancia	21
2.2.3.1 Audiencia de calificación de Flagrancia	23
2.2.3.2 Garantías en caso de Privación de Libertad por Delito Flagrante...	25
2.2.3.3 Atribuciones del Agente Fiscal en delitos flagrantes	26
2.2.3.4 Atribuciones de los agentes de la Policía Nacional en delitos flagrantes	26
2.2.3.5 Allanamiento en delito flagrante	27
2.2.3.6 Reglas para los casos de delitos flagrantes	28
2.2.3.7 Duración de la Instrucción Fiscal en Delitos Flagrantes.....	28
2.2.4 Principios aplicables en delitos flagrantes	29
2.2.4.1 Principio de Taxatividad	29
2.2.4.2 Principio de Contradicción	31
2.2.4.3 Principio de Inocencia	32
2.2.5 El Procedimiento Directo en Delitos Flagrantes	32
2.2.6 El debido Proceso.....	36
CAPÍTULO III.....	38
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	38
3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso	38
3.2 Métodos de Investigación	48
3.3 Tipos de investigación.....	48
3.4 Técnicas de Investigación	49
3.5 Respuestas a las Interrogantes Planteadas	49
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	49
1) ¿A qué se refiere la figura jurídica de la Flagrancia?.....	50

2) ¿Cuál es el Procedimiento Ordinario por el cual se sustancian las causas en materia penal?	50
3) ¿En el presente caso de estudio, el señor Jonathan Joel Guingla Miño fue detenido bajo delito flagrante?	50
4) ¿En el presente caso de estudio, porque razón el agente fiscal emitió dictamen abstentivo en contra de Jonathan Joel Guingla Miño?	50
CAPÍTULO IV	52
RESULTADOS	52
4.1 Resultados de la Investigación	52
4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación	53
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	56
ANEXOS	58

RESUMEN DEL CASO

En el presente proceso judicial signado con el número **02281-2020-00050G**, se realizará un análisis sobre la **APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE POR UN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR.**

Es importante partir indicando que el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización es un tipo penal que se encuentra sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente el artículo 220 del mencionado cuerpo legal reconoce la teoría de autoría y participación de un tipo de delito a través del cual se estipula una sanción a los diferentes instrumentos o participantes de la producción y comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización, distinguiéndose además cuatro escalas de castigo que surgen a fin de establecer una diferencia de los niveles de la participación delictiva como son la mínima, mediana, alta y gran escala lo cual genera una pena proporcional a la actuación antijurídica del sujeto participante del hecho delictivo.

Para el desarrollo del presente estudio de caso fue necesario y primordial analizar concretamente el actuar de la fiscalía como titular de la acción penal pública, en donde el agente fiscal da inicio de una investigación sobre un presunto delito referente al tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, posterior a ello se llega a formular cargos, tramitándose el proceso aplicando el procedimiento ordinario, el mismo que se desarrolla en tres etapas establecidas en el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal como son: instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 280).

Sin embargo dentro de caso objeto de estudio, surge una particularidad, al momento de aperturar la investigación previa, para la realización de actividades investigativas, y seguimiento de la mismas, se lo realiza entorno a la participación de los ciudadanos: (Jonathan Andrés Guachilema Flores, Bryan Eduardo Allauca Quintanilla y, Tania Yadira Carvajal Paredes) para quienes una vez recopilada la información necesaria de la que se desprendería el posible cometimiento de un acto ilícito, se requiere la detención con fines investigativos, pero durante el operativo

llevado a efecto con la coordinación y dirección de Fiscalía, con la finalidad de efectivizar la detención de estos ciudadanos, así como recolectar evidencia, resulta aprehendido el señor Jonathan Joel Guingla Miño por haberse encontrado en posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La presente investigación contempla cuatro capítulos, el primero trata de analizar detalladamente el tipo penal de “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar. En el segundo capítulo se desarrollarán temas sobre el actuar de la fiscalía, el procedimiento ordinario y la flagrancia. El tercer capítulo contempla el objeto de estudio del presente proceso penal en el cual se responderán ciertas interrogantes planteadas. En el cuarto y último capítulo se recogerán los resultados de la investigación realizada dentro del proceso judicial 02281-2020-00050G.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Aprehensión: El reconocido escritor español, Manuel Ossorio, emite la siguiente definición sobre la aprehensión: “(...) *Háblese también de aprehensión en el sentido de tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente*” (Ossorio, 2006, pág. 81).

Debido Proceso Legal: El reconocido escritor español, Manuel Ossorio, emite la siguiente definición sobre el debido proceso: “*Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas*” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006, pág. 258).

Delito: El reconocido escritor español, Manuel Ossorio, emite la siguiente definición sobre el delito: “*Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006, pág. 275).

Delito de acción pública: El reconocido escritor español, Manuel Ossorio, emite la siguiente definición sobre el delito de acción pública: “*El que afecta al orden jurídico general y se persigue de oficio*” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006, pág. 278).

Derecho Penal: El reconocido abogado y laboralista de Iberoamérica, Guillermo Cabanellas de Torres, emite el siguiente criterio jurídico: “*También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre el*

crimen”, como infracción o conducta punible” (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 101).

Detención: El reconocido escritor español, Manuel Ossorio, emite la siguiente definición sobre la detención: *“Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006, pág. 325).

Fiscal: El reconocido abogado y laboralista de Iberoamérica, Guillermo Cabanellas de Torres, emite el siguiente criterio jurídico: *“(…) Cuando el Ministerio público actuaba independientemente en las jurisdicciones civil y criminal, era este fiscal el que informaba en las causas penales”* (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 138).

Flagrante: El reconocido abogado y laboralista de Iberoamérica, Guillermo Cabanellas de Torres, emite el siguiente criterio jurídico: *“(…) Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento”* (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 138).

Imputación: Según Víctor de Santo la imputación es: *“La atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, 2008, pág. 536).

INTRODUCCIÓN

El presente proceso judicial 02281-2020-00050G, el cual es objeto de análisis tiene como fenómeno jurídico la incorrecta aplicación del procedimiento ordinario en un caso flagrante, por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Es importante partir mencionando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde a través del marco constitucional existe una priorización sobre el ser humano en relación a los derechos y garantías que estos poseen.

El Código Orgánico Integral Penal, que fue publicado en el suplemento oficial 180 y se encuentra vigente desde el 10 de agosto del 2014, desterró completamente al sistema inquisitivo, por lo cual hoy en día los procesos penales se sustancian bajo las reglas del sistema penal acusatorio adversarial, el cual se encuentra ligado directamente al estricto cumplimiento de las garantías y principios otorgados a las partes procesales a fin de que la contienda sea en iguales oportunidades para una correcta administración de justicia.

Por otro lado, es importante establecer que, con la expedición del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, la norma legal reconoce varios tipos de procedimientos con los cuales se consideran para la tramitación de un proceso penal, entre ellos tenemos el procedimiento ordinario que inicia desde la fase de la investigación previa amparado en el artículo 580; y por otro lado tenemos los procedimientos especiales como son: (Abreviado, directo, expedito, unificado y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal) los mismos que se encuentran amparados en el artículo 634 del mencionado cuerpo legal, es así que dichos procedimientos surgen con el fin de garantizar la correcta aplicación del derecho en materia penal respetando los principios constituciones enunciados en la carta suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Una vez que se identificó los diferentes tipos de procedimientos que pueden ser aplicados para sustanciar las causas penales, ha sido indispensable analizar la figura jurídica de la aprehensión, la misma que se encuentra contenida en el artículo 526 del

Código Orgánico Integral Penal, constituyéndose como aquel acto por el medio del cual una persona es detenida ante una situación de un posible delito, es así que bajo esas circunstancias cualquier individuo puede aprehender a quien sea sorprendido cometiendo un delito flagrante de ejercicio penal público para posterior a ello ser entregado a la policía nacional, a fin de que dichos agentes miembros del cuerpo de policía tomen las acciones correspondientes conforme lo determina la normativa legal vigente, esta es una regla que se encuentra contenida en el artículo 528 del mismo cuerpo legal ya que la norma es muy clara enunciando que solo los agentes miembros de la policía nacional pueden realizar una aprehensión salvo en los casos de delitos flagrantes donde cualquier persona podrá ejercer dicha acción de aprehender a otro individuo para previo a ello, inmediatamente debiendo el aprehendido ser puesto a órdenes del agente policial.

Con estos antecedentes ha sido importante analizar la figura jurídica de Flagrancia la misma que tiene una relación estrecha con la figura jurídica de la aprehensión, ya que prácticamente la flagrancia es un tema que engloba varias incógnitas debido a que es un acto que se ejecuta en el mismo momento que se está cometiendo un acto antijurídico donde el individuo no puede huir por lo cual el factor del tiempo que transcurre juega en contra del sujeto quien cometió el delito. Es importante indicar que la figura jurídica de la flagrancia se encuentra contenida en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal en donde se determina que surge la situación de flagrancia, cuando el individuo comete una acción contraria a derecho en presencia de una o varias personas, es por ello que dicha acción que es considerada como un tipo de delito, es descubierta inmediatamente después de la supuesta comisión, por lo cual puede existir una persecución sobre ese individuo de manera ininterrumpida de hasta 24 horas para proceder con la respectiva aprehensión.

La doctrina considera que los delitos flagrantes son parte esencial del desarrollo de la humanidad, ya que esta figura ha venido desarrollándose constantemente desde el surgimiento del derecho en épocas remotas, es así que en códigos antiguos como el de Hammurabi o el de Manú ya se hablaba sobre los delitos flagrantes, por ende, hoy en día dentro del ordenamiento jurídico de cada legislación, específicamente en la norma penal correspondiente, se conoce de esta situación de la flagrancia como aquel

supuesto delito que se encuentra ejecutándose en un preciso momento y a su vez existen individuos visualizando u observando dicho acto antijurídico.

Por otro lado, es importante conocer sobre la detención con fines investigativos dentro del procedimiento ordinario, para ello la norma penal establece que la respectiva orden de detención sobre una o varias personas debe ser emitida por el juzgador competente bajo petición motivada del fiscal en donde se da a conocer las circunstancias de los hechos que se encuentran siendo investigados. Es así que esta orden de detención con fines investigativos debe cumplir con ciertos requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 531 del Código Orgánico Integral Penal, como primer requisito consta el hecho de que debe existir la motivación de la detención por parte del agente fiscal, como segundo requisitos debe constar el lugar y la fecha exacta en la que se expide dicha detención, y como tercer y último requisito es indispensable que la orden de detención cuente con la firma del juzgador competente para que tenga validez y con ello se pueda hacer efectiva. Hay que recalcar que la orden de detención con fines investigativos no puede exceder una duración más de 24 horas, ya que esta duración es considerada como un tiempo sensato y prudente para que el fiscal pueda tomar las respectivas versiones, para lo cual el o los detenidos contarán con una defensa técnica que garantiza su derecho a la defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 251).

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

TEMA: “ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02281-2020-00050G, LLEVADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN UN CASO FLAGRANTE”.

CAUSA JUZGADO N.º 02281-2020-00050G.

INVESTIGACIÓN PREVIA / INSTRUCCIÓN FISCAL: 020101820010042

AREA DEL CONOCIMIENTO: CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

ACTOR: FISCALÍA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1 DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR.

PROCESADOS: JONATHAN ANDRES GUACHILEMA FLORES, JONATHAN JOEL GUINGLA MIÑO, TANIA YADIRA CARVAJAL PAREDES, Y, BRYAN EDUARDO ALLAUCA QUINTANILLA.

TIPO DE DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN.

AÑO DE LA CAUSA: 2020.

AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2021

1.1 Presentación del Caso

El presente estudio de caso tiene como propósito establecer un análisis minucioso respecto a la aplicación y adecuación correcta del procedimiento ordinario, además de aquello se determinará de forma técnica jurídica todo lo correspondiente a la flagrancia a fin de poder conocer que procedimiento establece la norma penal para este tipo de casos.

El proceso judicial 02281-2020-00050G, el cual es objeto de análisis, se llega a conocer sobre un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización el mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, proceso judicial que ha sido tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

Dentro del proceso judicial 02281-2020-00050G, se ha llegado a evidenciar que fiscalía como titular de la acción pública aplica un procedimiento ordinario dentro de un delito donde se encuentra adecuado la figura jurídica de la flagrancia la cual debe ser resuelta bajo otros parámetros.

Es importante indicar que, conforme a lo enunciado en la norma penal y la carta magna suprema, es primordial para la legislación ecuatoriana evitar cualquier tipo de vulneración que afecte el debido proceso ya que un individuo al cual se le impute un delito debe ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite adecuado para cada procedimiento.

La norma penal establece que en delitos calificados como flagrantes los mismos que tengan una pena de máximo cinco años, se debe aplicar el procedimiento directo el cual es un procedimiento especial amparado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en donde la audiencia de juicio se llevara a cabo en el plazo máximo de veinte días, es así que en este procedimiento se concentran todas las etapas del proceso acortándose tiempo y obteniendo de esta manera por parte del sistema legal una respuesta ágil y eficaz que ayuda además al descongestionamiento de la administración de justicia donde se ejecutan varios principios rectores del derecho, entre ellos el más destacado es el principio de celeridad procesal.

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso

Objetivo General

- Examinar de forma jurídica la actuación de la Fiscalía de delincuencia organizada, transnacional e internacional número 1 del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, respecto al conocimiento de un delito flagrante de tráfico ilícito de sustancias sujetas catalogadas a fiscalización quienes aplican un procedimiento ordinario en un caso de flagrancia.

Objetivos Específicos

- Explicar doctrinaria y jurídicamente todo lo referente al procedimiento ordinario.
- Determinar en forma jurídica todo lo correspondiente a la Flagrancia y el procedimiento directo.
- Demostrar que dentro de la presente causa Fiscalía aplicó un procedimiento ordinario respecto a un delito que fue cometido en circunstancias de flagrancia.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El presente estudio de caso tiene como fenómeno jurídico la aplicación del procedimiento ordinario en un caso flagrante, por un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

El Título VII del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el procedimiento ordinario, el cual se inicia con la respectiva fase de investigación previa, específicamente el artículo 580 del mencionado cuerpo legal establece la finalidad de la investigación detallando lo siguiente:

“En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 276).

Partiendo de la investigación previa a la que se hace referencia en la norma penal, se puede establecer que dentro del proceso judicial 02281-2020-00050G se realizaron las respectivas investigaciones del caso por existir una denuncia por la supuesta comisión de un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización dando lugar a que fiscalía como titular de la acción pública establezca un procedimiento ordinario.

El artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal señala que el procedimiento ordinario está integrado por tres etapas que son: La Instrucción Fiscal, La Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, y la etapa de juicio (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 280), las cuáles serán detalladas en párrafos posteriores a fin de poder entender y comprender todo el proceso ordinario penal.

2.1 Antecedentes del Caso

En el presente estudio de caso signado con el número 02281-2020-00050G, se investiga un delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas catalogadas a fiscalización en contra tres ciudadanos (“J.A.G.F”, “B.E.A.Q” y “T.Y.C.P”), quienes son los presuntos autores y partícipes del cometimiento del delito antes mencionado, por lo cual Fiscalía obtiene la respectiva autorización del juez competente para el allanamiento y la orden de detención con fines investigativos de los mencionados individuos, a fin de proceder correctamente con el allanamiento, descerrajamiento de seguridades y aprehensión de evidencias dentro de dos inmuebles, el primero de ellos está ubicado en el sector de la Humberdina, mientras que el segundo inmueble está ubicado en el sector Nuevo Guanujo.

El análisis del presente caso se va enfocar en el allanamiento del inmueble número 1, ubicado en el sector de la Humberdina, donde se encuentra uno de los presuntos autores o partícipes del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, el mismo que responde a los nombres de “J.A.G.F”. El personal de antinarcóticos cumpliendo con sus funciones y tareas encomendadas, con fecha 28 de agosto del 2020 a las 20H00 se trasladaron hasta el inmueble número 1 en la Humberdina, donde al señor “J.A.G.F” se lo ubica a cinco metros de su domicilio por lo cual los agentes toman contacto inmediatamente y se le realiza un registro personal encontrándose dos fundas plásticas pequeñas transparentes las mismas que contienen en su interior una sustancia vegetal verdosa que presumiblemente se trata de droga.

Acto seguido al ingresar al inmueble se encontraban tres personas, dos de sexo femenino (mamá y hermana del señor “J.A.G.F”) y una persona del sexo masculino (cuñado del señor “J.A.G.F”), el mismo que se identificó como “J.J.G.M” al cual también se le hace un registro corporal minucioso encontrándose en el bolsillo derecho del pantalón dos envolturas de papel blanco conteniendo en su interior una sustancia vegetal color verde la cual presumiblemente era droga.

Previo a ello los agentes antinarcóticos realizaron la explotación de todo el inmueble encontrándose más evidencias que hacían presumir la participación del

delito de tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización. El señor “J.A.G.F” reconoció que lo encontrado dentro del inmueble le pertenecía a él.

Luego de dar cumplimiento a la diligencia de allanamiento y a la aprehensión en flagrancia de los ciudadanos “J.A.G.F y J.J.G.M”, el señor agente fiscal motivo la solicitud de boletas de detención a la Ab. Ruth Arregui, jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda.

Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de los ciudadanos de nombres “J.A.G.F y J.J.G.M”, no sin antes hacerles conocer sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, acto seguido se trasladaron al departamento de Criminalística de la Subzona Bolívar número 2, con la finalidad de realizar el levantamiento y fijación de los indicios encontrados, posterior a ello se trasladaron a la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona Bolívar número 2, lugar donde en presencia del Dr. Jorge Rea, fiscal de turno del Cantón Guaranda y el señor Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro, perito PIPH encargado del Centro de Acopio Temporal de la Jefatura de Investigación Antidrogas, se procedió a realizar el acta de verificación y pesaje de las evidencias encontradas a los ciudadanos “J.A.G.F y J.J.G.M”, luego de realizar las respectivas pruebas de identificación preliminar homologada, a las evidencias utilizando reactivos químicos, dio como resultado preliminar positivo para Marihuana con un peso bruto total aproximado de 86,3 gramos y un peso neto de 78,2 gramos, luego de realizarle las pruebas de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), a las evidencias utilizando los reactivos químicos respectivos, dio como resultado preliminar positivo para Cocaína, con un peso bruto total de 2,1 gramos y un peso neto de 1,7 gramos. Estas evidencias quedan así ingresadas en el Centro de Acopio temporal de la Jefatura de Investigación Antidrogas con la respectiva cadena de custodia.

Cabe mencionar que los ciudadanos aprehendidos “J.A.G.F y J.J.G.M”, fueron trasladados hasta el Centro de Salud del Hospital Alfredo Noboa Montenegro para realizarles su respectiva valoración médica, siendo atendidos por los galenos de turno, posterior a ello fueron ingresados en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda.

Referente a la audiencia de formulación de cargos esta fue celebrada con fecha 29 de agosto del 2020, ante la Ab. Ruth Arregui Roldán, Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en donde el agente fiscal se pronuncia manifestando de que se ha venido llevando una investigación en el presente caso, por lo cual se dio la respectiva apertura a la investigación previa por parte del agente de policía que dio a conocer a fiscalía sobre la supuesta comisión de un delito relacionado al tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización, es así que se procedió a ejecutar la orden de allanamiento emitida por autoridad competente en dos viviendas ubicadas en la ciudadela la Humbertina y en otro domicilio ubicado en la ciudadela Nuevo Guanujo, en donde se lograron obtener varias evidencias. Además de aquello se hizo uso de la boleta de detención con fines investigativos para J.A.G.F, el mismo que luego de las investigaciones se establece que se encontraba presuntamente distribuyendo o comercializando sustancias catalogadas a fiscalización, aclarando que no se ha podido esclarecer ese particular, pero si se encontró en su domicilio varias sustancias verdosas que este individuo reconoció como suyas para su uso personal. En este punto es importante aclarar que dentro del domicilio objeto de allanamiento se encontraban 3 personas más (mamá, hermana y cuñado del señor J.A.G.F), al señor J.J.G.M se le procedió hacer un registro corporal, encontrándose en un bolsillo de su chompa dos envolturas de papel conteniendo una sustancia vegetal verdosa en su interior, así como dinero el cual fue contado en presencia del mencionado ciudadano.

Es importante aclarar que la hora de la detención de los ciudadanos sobre los cuales existía una investigación previa, según se desprende el parte policial, fue ejecutada el 28 de agosto del 2020 a las 20H00 aproximadamente, cuando las boletas de detención con fines investigativos recién fueron giradas con fecha 29 de agosto del 2020 a las 01H17, 01H23 y, 01H24 en contra de J.A.G.F; T.Y.C.P; y, B.E.A.Q respectivamente. Es decir que contra el ciudadano J.J.G.M no existía orden alguna de detención con fines investigativos.

Es por ello que, bajo los hechos relatados en el párrafo anterior, el agente fiscal en la respectiva audiencia de formulación de cargos, se equivoca gravemente ya que aplica el procedimiento ordinario sobre los 4 ciudadanos, cuando solo existía una investigación previa sobre 3 de ellos, mientras que el otro ciudadano de nombres

J.J.G.M, se encontraba en una situación de flagrancia, por ende, debía haber aplicado un procedimiento distinto al ordinario.

Fiscalía como titular de la acción penal pública cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 594 y 595 del Código Orgánico Integral Penal, da a conocer que se cuenta con suficientes elementos de convicción, con los cuales se permite el agente fiscal formular cargos en contra de J.A.G.F y J.J.G.M, concediéndose de esta manera el plazo de 90 días que durara la instrucción fiscal

2.2 Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1 Delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

En el presente estudio de caso signado con el número 02281-2020-00050G trata de un delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización por lo cual es necesario partir realizando un breve y simplificado análisis sobre el tema en mención.

Es importante establecer lo que determina el literal a del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal ya que este tipo penal sanciona el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y se encuentra adecuado a la actuación del procesado sobre el cual se va a centrar este proceso judicial para desarrollar el respectivo análisis jurídico, es así que dicho artículo menciona lo siguiente:

“Art.220.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa

correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de uno a tres años. b) Mediana escala de tres a cinco años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años. (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, págs. 110 - 111).

Tomando en consideración lo enunciado en el párrafo anterior, se puede llegar a establecer que todas las infracciones y disposiciones relacionadas directamente al delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se sancionan en base a una escala la cual debe ser tomada en cuenta por el juzgador, además de aquello es necesario hacer notar que el COIP no tipifica la tenencia simple de estas sustancias sujetas a fiscalización sin fines de tráfico.

Es importante determinar que la posesión y tenencia de sustancias para uso personal en las cantidades que la norma establece no son sancionadas. Es así que el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se ha visto obligado en crear una tabla donde se determinen los porcentajes para los diferentes tipos de escalas donde se hace constar el peso neto o en gramos de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Por otro lado, es necesario tomar en consideración lo descrito en el artículo 228 del Código Orgánico Integral Penal ya que hable de la cantidad que es aceptable para el uso o consumo personal, donde se establece lo siguiente:

“La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, para consumo personal, será regulada por la normativa correspondiente”
(Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 114).

De lo enunciado en el artículo 228 se puede llegar a determinar que el consumo de sustancias sujetas catalogadas a fiscalización ya no está criminalizado ya que el propio Código Orgánico Integral Penal actualmente permite una cierta cantidad admisible para uno o consumo personal, teniendo concordancia así con la parte pertinente de lo estipulado en el artículo 220 del COIP.

Con todo lo descrito anteriormente, es necesario indicar que dentro del sistema legal ecuatoriano no se encuentra claro aún la identificación entre tenencia para consumo propio y la tenencia para la comercialización o tráfico, pues es notable que existen aún vacíos legales que el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas trata de corregir a través de su tabla para diferenciarlos donde solo existe una simple calificación de escalas en la cual no se muestra detalladamente como se debe identificar y diferenciar esta problemática que ha venido desarrollándose durante varios años.

2.2.2 El Procedimiento Penal Ordinario

El procedimiento ordinario para las causas penales de acción pública se desarrolla a través de una fase pre procesal conocida como investigación previa, la cual da origen a tres etapas que son: la etapa de Instrucción Fiscal, la etapa Evaluatoria y Preparatoria de juicio, y, la etapa o audiencia de Juzgamiento.

Este tipo de procedimiento es aplicado para diferentes infracciones penales como peculado, enriquecimiento ilícito, desaparición de personas, entre otros.

2.2.2.1 La Investigación Previa

Previo a existir audiencia de formulación de cargos existe una fase pre procesal conocida como fase de investigación la cual se encuentra contemplada en el artículo 580 Código del Orgánico Integral Penal en la cual se hace mención a lo siguiente:

“Art. 580.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de

medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos’’ (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 276).

Con lo descrito por la norma penal, se puede llevar a establecer que la finalidad de la investigación previa consiste en brindar una ayuda al agente fiscal para recabar todos y cada uno de los elementos de cargo y de descargo los cuales dan lugar a la existencia de bases básicas que permiten el desarrollo oportuno de las etapas del procedimiento ordinario donde el agente fiscal en base a los elementos obtenidos podrá acusar a un individuo sobre el cometimiento de un delito de acción penal pública.

La norma penal claramente establece ciertos lineamientos en relación a la investigación previa sobre, las actuaciones fiscales urgentes, la reserva de la investigación, estipulados desde el artículo 581 hasta el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal.

En relación a la duración de la investigación previa tomando en consideración el artículo 585 del COIP, debemos conocer que esta no podrá superar el plazo de 1 año en delitos con pena de hasta 5 años; 2 años en delitos con pena mayor a 5 años; y, de manera indefinida para delitos relacionados con desaparición de personas (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

La investigación previa puede ser objeto de archivo de acuerdo a lo mencionado en el artículo 586 del COIP siempre y cuando se cumplan ciertas formalidades como es el hecho de que no existan suficientes elementos de convicción; debido a que los hechos investigados no constituyen delito alguno; debido a un obstáculo legal insubsanable ante la ley; y, por establecerse una conciliación (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

El Dr. Carlos Arrobo Rodas habla sobre la investigación previa estableciendo lo siguiente: *“Ya no vamos a tener durante la etapa de investigación una judicialización de las evidencias o una etapa neta de recolección de evidencias que nuestro código ha consagrado’’*. (Sistema Acusatorio y Juicio Oral, 2005, pág. 262). Esta argumentación va enfocada directamente a mostrar que la investigación previa en

la norma penal no es considerada como una etapa procesal, sino que es una etapa pre procesal que surge a fin de poder recolectar evidencias y ayudar al agente fiscal en la correspondiente investigación de todos los hechos relativos a un delito de acción penal pública.

Mientras tanto, el jurista Ricardo Vaca Andrade manifiesta que la investigación previa *“Se la conoce como preprocesal o preparatoria, está constituida por actos que se cumplen antes de la iniciación del proceso penal”* (Manual de Derecho Procesal Penal , 2009, pág. 245).

Con las ideas y expresiones vertidas por los doctrinarios en párrafos anteriores, se puede establecer que es importante que el agente fiscal dentro de una investigación previa logre obtener o conseguir información útil que ayude al esclarecimiento de los hechos suscitados los cuales permitirán determinar responsabilidades penales, es por ello que todos los elementos de cargo y de descargo encontrados deben ser considerados por el fiscal aplicando correctamente de esta manera el principio de objetividad del cual hace mención la norma penal.

Por otro lado, también es necesario que el agente fiscal dentro de su actuación tiene que asegurarse que no exista vulneración al debido proceso brindado de manera oportuna el derecho a la defensa del sospechoso y la víctima para lo cual se puede contar con abogados de la Defensoría Pública en el caso de que el imputado no cuente con recursos económicos suficientes para contratar servicios profesionales de una defensa particular.

Dentro de las actividades preliminares que tiene a cargo el agente fiscal en la investigación previa se pueden destacar las diferentes diligencias que ayuden a formalizar o no los cargos, realizar actuaciones de carácter urgentes y detenciones por 24 horas o a su vez impedir ausencia por 8 horas de un sospechoso.

Las funciones que cumple el agente fiscal respecto al desarrollo efectivo de una investigación son claras y precisas ya que este puede dirigir y controlar toda la investigación, así como revisar la legalidad y pertenencia de los elementos probatorios estableciendo de esta manera una estrategia y metodología útil con observancia de la norma penal.

2.2.2.2 Etapa de Instrucción Fiscal

El artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal determina la finalidad que tiene la instrucción fiscal estableciendo que esta etapa del procedimiento ordinario surge para determinar elementos de cargo y de descargo que permitan formular o no una acusación contra la persona que está siendo procesada por la supuesta comisión de un delito (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 280).

Sobre la instrucción fiscal, el jurista Mario Oderigo, manifiesta lo siguiente: *“Es el conjunto de actos realizados desde el momento que se dispone la instrucción, hasta aquel en que se declara su clausura, se ordena el pase de las actuaciones al juez correccional o se dicta un auto de sobreseimiento”* (Derecho Procesal Penal: Tomo II, 1980, pág. 427).

Tomando en consideración el criterio del jurista Mario Oderigo expresado en el párrafo anterior, es indispensable señalar que la instrucción fiscal es una etapa que se inicia y se despliega a través de la actuación procesal del respectivo agente fiscal, el mismo que tiene la finalidad de realizar una investigación minuciosa de todos y cada uno de los elementos de convicción recabados los cuales permitirán llegar a concluir sobre la existencia de una infracción penal.

Por lo expuesto la etapa de instrucción fiscal es considerada como una etapa investigativa, pero con la característica de ser parte de la fase procesal donde los elementos de convicción recabados más adelante se convertirán en prueba fundamental la misma que será evaluada por el juzgador competente al momento de emitir la resolución correspondiente.

El agente fiscal como titular de la acción pública penal es quien mediante impulso fiscal pide al juzgador competente se señale día y hora oportuna para realizarse la audiencia de formulación de cargos en la misma que se da inicio a la instrucción fiscal determinándose de esta manera un tiempo que no podrá ser mayor a 90 días pudiendo extenderse este plazo a 120 días en el caso de existir vinculación o reformulación de cargos es por ello que es menester remitirnos a lo que establece el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal en el cual se detalla lo siguiente:

“Art.592.- En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la

instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. Son excepciones a este plazo las siguientes: 1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días. 2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días. 3. En los procedimientos directos. 4. Cuando exista vinculación a la instrucción. 5. Cuando exista reformulación de cargos. (...)” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2021, págs. 280 - 281).

En este punto es fundamental resaltar que el agente fiscal es el encargado de solicitar al juzgador competente sobre el procedimiento que debe darse o seguirse, tomando en consideración el tipo penal que encuentra en discusión y la situación jurídica de la persona procesada, ya que solo así se podrá instaurar una correcta administración de justicia.

Con la argumentación realizada por parte del agente fiscal, el juzgador tiene la obligación de correr traslado a la defensa técnica de la parte procesada a fin de que se pronuncie respecto al requerimiento del fiscal sobre el procedimiento que se debe seguir, previo a ello el juzgador resolverá de manera motivada en la referida audiencia cumpliendo de esta manera las formalidades requeridas por el sistema legal.

Tanto el agente fiscal como el imputado durante todo el transcurso de la instrucción fiscal dispondrán del tiempo necesario para preparar sus teorías del caso, así como realizarse varios actos procesales que permitirán esclarecer los hechos.

Una vez que se haya concluido con el plazo de la instrucción fiscal el agente fiscal pedirá al juzgador competente que se señale día y hora oportuna para que se lleve a efecto la respectiva audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio la misma que debe ser convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días tal y cual como lo determina la norma penal en la misma que se podrá emitir por parte de fiscalía dictamen acusatorio o abstentivo.

2.2.2.3 Etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

Es menester partir indicando la conocida etapa evaluatoria y preparatoria de juicio a la cual hace mención el Código Orgánico Integral Penal era conocida comúnmente como etapa intermedia en el Código Penal Derogado, incluso varias legislaciones del mundo establecían que su denominación proviene del mismo hecho que se refiere a la parte intermedia de un proceso penal donde se configura un nexo intermedio entre la etapa de instrucción fiscal con la audiencia de juzgamiento complementándose de esta manera el procedimiento legal oportuno brindado a la sociedad para una correcta administración de justicia.

De lo enunciado en el párrafo anterior respecto a la denominación antigua de “Etapa Intermedia”, hoy conocida como Etapa Evaluatoria y Preparatoria de juicio debemos considerar el criterio emitido por Ricardo Vaca Andrade el mismo que señala lo siguiente:

“(...) el actual nombre con el que se la conoce, quizá, no es el adecuado, la designación por parte de los legisladores ecuatorianos no ha sido la correcta, y ello porque, en el fondo, es una etapa intermedia ubicada entre la etapa de instrucción y la de juicio” (Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 567).

Es así que la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio surge a fin de que el juzgador competente puede comprobar y apreciar todas las pruebas que hayan sido obtenidas dentro de la instrucción fiscal, lo cual previo a su respectivo análisis el juez tiene en sus manos la decisión de llamar a juicio o dictar sobreseimiento al sujeto que está siendo procesado por el supuesto cometimiento de un delito.

El artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal determina la finalidad de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio mencionando lo siguiente:

“Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por

debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes'' (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 284).

De lo enunciado en el artículo 601 del COIP, se establece que la finalidad de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio está relacionada directamente a conocer los diferentes tipos de vicios en base a las actuaciones procesales que se hayan propuesto en la sustanciación de la causa, resolviendo de esta manera cuestiones relacionadas a requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales y todas las cuestiones de procedimiento que a futuro puedan afectar al proceso causando algún tipo de nulidad.

El procedimiento penal acusatorio forma la particularidad propia del modelo de juzgamiento en la legislación ecuatoriana frente al cometimiento de una infracción respetando el debido proceso tal y cual como se establece en la norma suprema, es por ello que el debido proceso es un tema fundamental dentro del derecho ya que si se establece vulneración alguna, puede anularse la actuación procesal dejando sin efectos jurídicos todo lo que se haya acontecido, es así que dicha vulneración es puesta en conocimiento en la respectiva etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.

Respecto a los vicios procesales es menester indiciar que estos pueden afectar directamente alcances de las normas de fondo causando de esta manera nulidad de lo actuado. La norma penal hace referencia a estos vicios procesales, el primero de ellos se relaciona a las cuestiones de procedibilidad, las cuales son circunstancias ajenas a lo injusto culpable de las cuales depende prácticamente la celebración de un proceso penal, por otro lado, tenemos a la prejudicialidad la cual es una institución jurídica que forma parte del derecho procesal, constituyéndose como toda cuestión que debe ser resuelta antes de que exista una decisión sobre el objeto del proceso, así mismo contamos con lo que es la competencia la cual es aquella medida de la jurisdicción, es decir que el juzgador competente debe poseer el poder para conocer y sustanciar la causa que ha sido puesta en su conocimiento, es ahí donde la competencia juega un rol importante debido a que esta se consolida como el límite del poder otorgado a cada órgano jurisdiccional en razón de la materia, el territorio, el grado y las personas tal y cual como lo establece la normativa legal vigente, finalmente es importante hablar

sobre el procedimiento por el cual ha sido sustanciado una causa, ya que en el campo penal contamos con diversos procedimientos como el ordinario y especiales, cada uno de estos cuenta con reglas específicas que deben ser tomados en cuentas por la autoridad competente para su aplicación.

Lo dicho hasta aquí supone que la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio va ligada directamente a establecer la validez procesal la cual se garantiza una vez que se ha escuchado a los sujetos procesales y se han pronunciado sobre los mismos.

En relación al caso objeto de análisis, es importante hacer énfasis en este punto de los vicios procesales que son tratados en la respectiva etapa de evaluación y preparatoria de juicio, específicamente se enfoca en identificar los diferentes tipos de vicios del procedimiento que podrían existir, es menester indicar que el ciudadano J.J.G.M fue sometido a un procedimiento ordinario cuando se lo encontró en situación de flagrancia, por ende a este individuo se le debía haber aplicado un procedimiento distinto al de los otros ciudadanos sobre los cuales ya existía una investigación previa que dio paso a que se imponga un procedimiento penal ordinario.

Por otro lado, en relación a la exclusión de los anuncios probatorios es imperativo que el juzgador competente valore las pruebas obtenidas y presentadas por las partes procesales en el momento procesal oportuno ya que estas pudieron ser obtenidas de forma ilegal vulnerando de esta manera el debido proceso. Es por ello que, si hablamos de violación de derechos para obtener un medio probatorio es importante recordar lo que menciona la Constitución de la República del Ecuador en relación a los derechos de protección, específicamente el artículo 75 estipula lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 37).

Esto tiene relación con lo establecido en el artículo 76 del mencionado cuerpo legal en donde se llega a determinar que en todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones se debe asegurar el respeto al debido proceso, lo cual va vinculado directamente a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico para la realización de la justicia.

Por otro lado, también es importante hacer mención a lo que establece el artículo 77 de la carta suprema ya que este direcciona directamente la aplicación de las garantías básicas del debido proceso en los procesos penales en los cuales se haya privado de la libertad a una persona a fin de una correcta administración de justicia por parte de los entes juzgadores.

Considerando que en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio el agente fiscal debe sustentar su acusación, el Código Orgánico Integral Penal determina que dicha acusación debe ser establecida de forma clara y concisa dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 603, donde se establecen las siguientes reglas:

“Art. 603.- (...) 1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. 2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. 3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción. 4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. 5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio. 6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. 7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, págs. 584 - 585).

Prácticamente la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio hace mención a una crítica constructiva de la actuación procesal realizada en la etapa de instrucción fiscal a fin de poder determinar si existen o no elementos claros y preciosos que permitan esclarecer los hechos referentes a una infracción y la responsabilidad del imputado. Es

por ello que su fundamento principal radica en la necesidad de discutir circunstancias relacionadas a la admisibilidad y la necesidad de un seguimiento penal.

2.2.2.4 El Sobreseimiento

El artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal determina que el juzgador puede dictar auto de sobreseimiento siempre y cuando se cumplan ciertas reglas, específicamente debemos tomar en consideración el numeral 1 del artículo 605 ya que este se encuentra relacionado al proceso judicial objeto de estudio, el mismo que indica lo siguiente: “*Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior*” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 286).

Dentro de la causa, 02281-2020-00050G, el agente fiscal emitió dictamen abstentivo mediante escrito lo cual fue puesto en conocimiento del juzgador resaltando el hecho que el imputado Jonathan Joel Guingla Miño, se encontraba en tenencia de 0.8 gramos netos de Marihuana de acuerdo al informe emitido por el laboratorio correspondiente lo cual no constituye infracción alguna, bajo estos enunciados el juzgador competente cumpliendo con lo enunciado en la norma penal vigente dicto auto de sobreseimiento.

2.2.2.5 Etapa de Juicio

Es menester partir indicando que toda audiencia dentro del sistema legal ecuatoriano se rige a través del principio de oralidad por el hecho de encontrarse frente a un sistema penal acusatorio adversarial.

La sección tercera, párrafo primero del Código Orgánico Integral Penal habla de la última etapa del procedimiento ordinario que es la etapa de juzgamiento en donde se llega a determinar que esta se sustenta sobre la base de la acusación que propone el agente fiscal en la cual se practican actos procesales que ayudan a comprobar la existencia de un delito tipificado y sancionado por la norma penal lo cual genera una responsabilidad sobre el imputado.

El artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la instalación de la audiencia de juicio la misma que se inicia con presencia del agente fiscal, el defensor y la persona procesada. Es importante también mencionar que el acusador particular podrá intervenir en la referida audiencia a través de una procuración judicial. Por otra parte, según las reglas establecidas se deberá sancionar las audiencias fallidas a costa de jueces, fiscales y otros servidores judiciales (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

El artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la práctica de pruebas la misma que debe ser realizada en orden cronológico interviniendo primero el fiscal, después la víctima y por último la defensa del procesado. En relación a los testigos y peritos la ley es clara manifestando que ellos deben presentar juramento los mismos que estarán sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio (Código Orgánico Integral Penal, 2021). De esta forma el juzgador tiene la obligación de evaluar todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo existentes a fin de que al momento de emitir sentencia este tenga el pleno convencimiento de que existió o no el cometimiento de una infracción penal lo cual genera que se condene o absuelva al procesado.

En la etapa de juicio se deben respetar todos los principios emanados de la carta suprema y de los contenidos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal a fin de una correcta administración de justicia.

El artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal habla la decisión judicial la cual es emitida por el tribunal competente la misma que se da a conocer una vez que se hayan concluido los alegatos finales presentados por las partes litigantes, dicho alegato es la oportunidad perfecta para argumentar teóricamente el caso y convencer al tribunal a través de varias conclusiones que lleguen a determinar todo lo actuado, es así que el presidente del tribunal declarara la finalización del debate y anunciara de forma oral la decisión tomada la misma que contempla la existencia de la infracción penal, el grado de responsabilidad, la pena, la reparación integral de la víctima y medidas cautelares (Código Orgánico Integral Penal, 2021). El hecho de que no se llegará a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del procesado por existir dudas el juzgador deberá emitir sentencia absolutoria en la cual se ordenará la libertad inmediata del procesado y con ello también se revoca todas las medidas cautelares. Mientras que si se llega a comprobar la materialidad y responsabilidad

penal de un individuo a través de las pruebas presentadas en juicio el juzgador emitirá sentencia condenatoria ordenando la reparación de daños.

Como último punto es necesario tomar en cuenta que la norma penal provee que las partes puedan impugnar la decisión judicial presentando recurso de apelación, recurso de casación, recurso de revisión y recurso de hecho.

2.2.3 La Flagrancia

La flagrancia es una figura jurídica que engloba, abarca y comprende varias situaciones, es por ello que es necesario conocer su base legal la misma que determina su objetivo específico el cual va ligado a varios entendimientos que la doctrina nacional e internacional considera que deben ser analizados debido a la complejidad del tema y el desarrollo del mismo.

Para hablar sobre la figura jurídica de la flagrancia es necesario remitirnos a lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente el artículo 527 del mencionado cuerpo legal dispone lo siguiente:

“Art. 527.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 250).

De lo enunciado por la norma penal en el párrafo anterior referente a la figura de la flagrancia, se puede llegar a establecer que esta situación jurídica surge una vez que un individuo comete un hecho delictivo que se encuentra sancionado en la norma legal vigente donde en el mismo momento de su actuación antijurídica es descubierto configurándose de esta manera la figura de la flagrancia.

La situación jurídica producto de la flagrancia genera que el Estado tenga que cumplir con ciertas obligaciones conexas ya que en primer lugar el sujeto o individuo detenido debe ser llevado ante un juzgador competente, previo a ello dicho juzgador tendrá que emitir una decisión referente a la legalidad de la aprehensión o detención sin ningún tipo de retardo es por ello que se configura un tiempo de 24 horas para determinar si se procesa o no al individuo después de haber analizado los diferentes elementos de convicción que hagan presumir de una responsabilidad penal.

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano define a la Flagrancia como: “*Aquel que se produce normalmente cuando el autor del delito imputado está atrapado en flagrante delito*” (Bunster, 2000, pág. 1710). Obviamente es necesario que para que se configure la flagrancia debe existir un actuar antijurídico por parte de un sujeto el mismo que es descubierto en pleno acto como autor o partícipe de un delito que debe encontrarse tipificado y sancionado en la norma al momento de la comisión.

Dentro de la doctrina el tema de la flagrancia ha sido objeto de análisis por parte de varios autores los mismos que concuerdan estableciendo que esta figura jurídica es una metáfora que surgió desde tiempos antiguos en el campo penal donde el individuo que se encontraba cometiendo un acto delincencial en presencia de personas podía ser puesto a ordenes de la autoridad competente a fin de que responda por sus actuaciones contrarias a derecho.

Es así que es importante tomar en consideración lo argumentado por el jurista Jorge Zavala el mismo que emite un criterio en relación a la flagrancia manifestando que para que se configure la flagrancia es transcendental tomar en consideración el tiempo que transcurre ya que la norma determina que es válido siempre y cuando la persecución sea ininterrumpida por 24 horas desde la comisión del delito en donde el individuo es descubierto cometiendo el acto antijurídico (Tratado de Derecho Procesal Penal, 2004).

El hecho de que un individuo sea descubierto en el mismo momento de la comisión de un delito, genera una acción ligada a la flagrancia donde ese individuo puede ser detenido según lo estipula la norma a fin de que sea sancionado por el hecho delictivo.

Según el profesor y catedrático de la Universidad Nacional de Córdoba, Jorge Clariá Olmedo, en relación a la figura de la flagrancia, determina que mientras se está ejecutando una actuación ligada a un tipo de delito, el autor al ser descubierto de

sorpresa en el lugar de los hechos puede ser atrapado ya que se trata de un delito cometido en flagrancia (Derecho Procesal Penal, 1998).

Por otro lado, Franco Cordero, en relación a la flagrancia enuncia y lo describe como aquella acción que va en contra de la ley donde el sujeto en su accionar es sorprendido en el mismo momento que se está cometiendo el hecho delincuencia (Procedimiento Penal, 2000).

El jurista Vincenzo Manzini describe a la flagrancia de la siguiente manera:

“La flagrancia propiamente dicha se configura en el caso que el delito se comete actualmente, el agente autor, es sorprendido en el acto de cometer el delito; lo cual acontece en los casos de delitos continuados y delitos permanentes (...)” (Tratado de Derecho Procesal Penal, 1996, pág. 190).

Es por esta razón que el delito cometido en flagrancia es un tema de relevancia dentro del campo penal el cual se ha venido desarrollando constantemente durante varios años ya que se debe aplicar correctamente los enunciados que la norma correspondiente a fin de que no exista vulneración alguna sobre los principios enmarcados en la carta suprema, el COIP, e instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.2.3.1 Audiencia de calificación de Flagrancia

Es importante tomar en consideración lo enunciado en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal ya que habla de la audiencia de calificación de flagrancia en la cual se determina lo siguiente:

“Art. 529.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente

solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente'' (Código Orgánico Integral Penal, 2021, págs. 250 - 251).

De lo enunciado en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, se puede establecer que la persona que es aprehendida en delito flagrante debe ser puesta a ordenes de la autoridad a fin de que se realice la correspondiente audiencia en donde se resolverá la situación jurídica del procesado, es así que el agente fiscal dará a conocer al juzgador los hechos suscitados para que se califique la flagrancia y previo a ello se formule cargos por la conducta típica y antijurídica del imputado, además de ser necesario se pedirá al juzgador la aplicación de alguna medida cautelar para que el procesado se presente en la respectiva sustanciación del proceso hasta la respectiva audiencia de juicio a fin de rendir cuentas a la justicia, de esta manera se configura la tutela judicial efectiva.

La audiencia de calificación de flagrancia establecida en el COIP aparece como aquella cumbre relacionada a los efectos que se producen por la comisión de un delito en flagrancia es decir por aquella conducta contraria a la norma jurídico penal la cual se encuentra sancionada por la norma legal pertinente.

Es importante indicar que toda audiencia es pública salvo los casos que la ley determine lo contrario, es así que se aplica el principio de publicidad contenido en la norma penal.

Dentro de la respectiva audiencia de flagrancia lo primero que se debe tratar es el verificar la legalidad de la aprehensión, es por esta razón que el juzgador competente en todo caso de flagrancia verificará que se cumplan las cuestiones de legalidad de la aprehensión. Además, la norma establece que dicha audiencia de calificación de flagrancia debe ser efectuada dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión del ciudadano.

Por otro lado, es importante llegar a establecer que una aprehensión es ilegal cuando se hayan vulnerado derechos como el hecho de llegar a ser interrogado el aprehendido por parte de los miembros de la policía sin la presencia de un abogado sea público o privado conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal e de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a las medidas cautelares es necesario indicar que el fiscal debe solicitar de manera motivada en la referida audiencia de flagrancia lo cual garantiza la comparecencia del procesado a todo el proceso penal.

Una vez que se encuentre establecido la legalidad de la detención el agente fiscal como titular de la acción penal pública solicitará a la autoridad competente el inicio de la instrucción fiscal.

2.2.3.2 Garantías en caso de Privación de Libertad por Delito Flagrante

El Código Orgánico Integral Penal además de dar a conocer la figura jurídica de la flagrancia y especificar los puntos que se desarrollan en la respectiva audiencia que forman parte fundamental del marco conceptual del presente estudio de caso, también determina los procedimientos que deben ser considerados dentro de un delito flagrante apareciendo de este modo las diferentes garantías que el Estado brinda al imputado al momento de la privación de la libertad, para ello debemos remitirnos al artículo 6 del mencionado cuerpo legal en el cual se menciona lo siguiente:

“Art. 6.- En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes: 1. En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión. 2. En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión. (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 13).

El numeral 1 y 2 del artículo 6 del COIP, específicamente habla de las garantías estipuladas en la norma frente a una flagrancia ya sea que se trate de una contravención o a su vez de un delito lo cual será determinado por la misma norma según las circunstancias de los hechos.

2.2.3.3 Atribuciones del Agente Fiscal en delitos flagrantes

Es importante indicar que el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal establece 14 atribuciones que posee un agente fiscal como titular de la acción pública, específicamente el numeral 9 menciona lo siguiente:

“Art. 444.- (...) 9) Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 211).

De aquel enunciado que hace mención la norma penal, se dispone que una vez que un individuo sea aprehendido en delito flagrante, el agente fiscal tiene el deber y la obligación de llevar a este individuo hasta el organismo judicial competente el mismo que en base a sus atribuciones otorgadas por el consejo de la judicatura determinara dentro de 24 horas la situación jurídica de este en base a lo descrito por la normativa penal vigente.

2.2.3.4 Atribuciones de los agentes de la Policía Nacional en delitos flagrantes

El artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal establece 12 atribuciones otorgadas a los agentes miembros de la policía nacional para el ejercicio pleno de sus funciones, específicamente el numeral 4 tiene que ver con casos de flagrancia en la cual se determina que tienen la obligación de *“Aprender a las personas sorprendidas en delito flagrante, a quienes les comunicará sus derechos, elaborará el parte correspondiente y la persona aprehendida, quedará inmediatamente, a órdenes del órgano judicial competente”* (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 214).

2.2.3.5 Allanamiento en delito flagrante

Para hablar de allanamiento primero es imprescindible comprender a que se refiere este término jurídico, es así que tomamos como referencia la definición establecida por el reconocido jurista Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico, en la que se establece que el allanamiento consiste en *“Penetrar, con poder escrito de la autoridad judicial, en un domicilio o local privado, para realizar en él ciertas diligencias, como detenciones, registros, etc”* (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 24).

Por otra parte, el jurista Ricardo Vaca Andrade emite otro criterio en relación al allanamiento determinando lo siguiente:

“El allanamiento no es sino el ingreso en la vivienda de una persona, efectuado por el fiscal, acompañado de la policía judicial, con o sin consentimiento del morador del domicilio, por razones superiores, y con la finalidad de permitir que se aprehenda a una persona (...)” (Manual de Derecho Procesal Penal , 2009, pág. 797).

De las definiciones expresadas en los párrafos anteriores se puede resaltar que el allanamiento procede con la respectiva autorización del órgano jurisdiccional tal y cual como lo determina las normas vigentes ya que sin ella existiría vulneración al debido proceso.

El artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el allanamiento indicando que el domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad ya sea comercial, familiar o laboral puede ser allanado siempre y cuando se cumplan ciertas circunstancias, en relación al delito flagrante el numeral 2 del mencionado artículo determina lo siguiente: *“Cuando la Policía Nacional este en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante”* (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 231).

Con las expresiones vertidas en el COIP, podemos mencionar que el allanamiento en el campo del derecho procesal penal otorga a los agentes de la policía nacional la facultad de poder ingresar a un domicilio con la finalidad de aprehender a la persona que ha cometido delito flagrante, o como en el caso objeto de estudio, para

detener a la persona o personas contra las que se giraron las respectivas boletas de detención con fines investigativos.

2.2.3.6 Reglas para los casos de delitos flagrantes

El artículo 574 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el desarrollo de las actuaciones procesales las mismas que deben sustanciarse bajo 4 reglas, específicamente las reglas 3 y 4 tienen relación con los delitos flagrantes, las mismas que hacen mención a lo siguiente:

“Art. 574.- (...) 3.- Las audiencias de formulación de cargos originadas en casos de infracción flagrante, deberán realizarse respetando estrictamente los plazos determinados expresamente en este Código. Podrán realizarse fuera del horario judicial. 4.- El Consejo de la Judicatura garantizará que, para el caso de infracciones flagrantes, la justicia penal funcionará las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales”
(Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 273).

La regla número 3 del artículo 574 claramente hace mención a los plazos establecidos para formular cargos en casos de delitos flagrantes lo cual tiene una relación directa con la regla número 4 ya que es obligación del aparato del sistema de justicia contar con servidores judiciales las 24 horas durante los 7 días de la semana debido a la existencia de delitos flagrantes brindando de esta forma a la sociedad en general una eficiente administración de justicia.

2.2.3.7 Duración de la Instrucción Fiscal en Delitos Flagrantes

El artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el tiempo de duración de la instrucción fiscal el mismo que es determinado por el agente fiscal, específicamente el numeral 2 indica que en todo delito flagrante la instrucción fiscal durará 30 días, y esta no podrá exceder más de los 60 días (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 280).

Este penúltimo inciso del artículo en mención que hace referencia a que la instrucción fiscal no podrá durar más de sesenta días en delitos considerados flagrantes es producto de la existencia de una reformulación de cargos o una vinculación a la instrucción, es por ello que el tiempo de duración determinado de 30 días puede aumentar cuando se den estas circunstancias.

Es importante también indicar que si existe reformulación de cargos esta no podrá ser solicitada más de 1 sola vez ya que afectaría directamente el debido proceso penal existiendo vulneración directa al derecho a la defensa de los sujetos imputados, quienes a través de su abogado defensor con antelación han preparado su estrategia de defensa en favor de sus justos intereses.

2.2.4 Principios aplicables en delitos flagrantes

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece 21 principios procesales que deben ser considerados dentro del derecho penal para un debido proceso los cuales tienen una relación directa con aquellos principios enmarcados en la carta suprema y el de los instrumentos internacionales.

Es importante destacar varios principios utilizables que juegan un rol importante frente a la comisión de un delito en flagrancia, entre ellos tenemos el principio de contradicción, el principio de taxatividad y el principio de inocencia los cuales serán analizados en párrafos posteriores.

2.2.4.1 Principio de Taxatividad

El principio de taxatividad es también conocido como principio de legalidad dentro del campo penal el mismo que trata de identificar que los supuestos de hechos

de la norma penal sean puntualizados, detallados y especificados con precisión evitando de esta forma cualquier tipo de analogía.

El numeral 1 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el principio de legalidad definiéndolo de la siguiente manera:

“Art. 5.- (...) 1) No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 11).

De lo enunciado por el COIP se puede establecer que este principio surge de aquella necesidad y obligatoriedad que tiene el sistema judicial a fin de que se respeten las voluntades emanadas del poder legislativo para una correcta aplicación de la norma penal.

Este principio de taxatividad es considerado desde los orígenes del derecho penal como un límite tajante al poder punitivo del cual goza el Estado.

El Código Orgánico Integral Penal al ser un texto legal que recoge varios argumentos jurídicos, en las que se tiene la obligación de detallar minuciosamente las conductas prohibidas y sancionadoras, para que los individuos que incurran en algún tipo de infracción penal conozcan que su actuación fue en contra del derecho generándose de esta manera el denominado principio de taxatividad.

El jurista Juan Carbonell emite un criterio en relación al principio de legalidad en donde indica que, todo el texto que se encuentra detallado en la norma penal debe ser claro y preciso, a fin de que sean entendible para el órgano de justicia el cual aplicara de forma obligatoria todo su contenido. Por otro lado, también es importante tomar en consideración ciertos vacíos legales existentes, los cuales deben ser resueltos por el órgano judicial con la más brevedad posibilidad del caso (Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales, 1999).

Por otra parte, Néstor Darío Rombolá y Lucio Martín Reboiras definen a la legalidad de la siguiente manera: *“Desde un punto de vista político, el gobierno se considera legal cuando se ha constituido como tal en virtud de la observancia de los preceptos requeridos (...)”* (Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004, pág. 587). Por lo expuesto, la legalidad se encuentra relacionada a la supremacía

de la carta magna en donde se muestran todos los actos que se constituyen como legales y están permitidos por la norma correspondiente.

En el caso de delitos flagrantes el principio de taxatividad es indispensable ya que la propia definición establecida en la norma penal en relación a la flagrancia, determina que debe existir una persecución ininterrumpida desde la supuesta comisión hasta la aprehensión la cual no podrá durar más de 24 horas, cuando se encuentra a un individuo comete un delito en situación de flagrancia o cuando este se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida, es ahí donde el juzgador competente tiene la facultad de interpretar lo enunciado en el inciso primero del artículo 527 de la norma penal (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 250).

2.2.4.2 Principio de Contradicción

El numeral 13 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal hace mención al principio de contradicción en donde se detalla lo siguiente:

“Art 5.- (...) 13) Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 12).

De aquel enunciado establecido por el COIP, se puede llegar a determinar que el principio de contradicción brinda la oportunidad a las partes a controvertir todas las argumentaciones jurídicas y pruebas evacuadas en juicio a fin de que el juzgador competente en base a su sana crítica pueda determinar una probabilidad probatoria confiable de todo lo expuesto inclinándose a la teoría del caso planteada por una de las partes y resolviendo a favor de ella.

Según el destacado abogado jurista Julio Maier, define al principio de contradicción como un principio rector del derecho penal en donde se propone brindar al acusado igualdad procesal dentro del juicio para que todas las argumentaciones y

pruebas en su contra sean refutables buscando mostrar al juzgador carencia de confiabilidad que permitan reforzar de esta manera su teoría del caso (Derecho Procesal Penal I, 2004).

En un caso de delito flagrante el principio de contradicción surge inmediatamente brindando la posibilidad que la defensa técnica del acusado lo utilice para evitar que la detención sea calificada como legal si esta no hubiese estado amparada tal y cual como lo dispone la norma penal, es aquí donde se puede controvertir la argumentación y acusación de fiscalía a fin de hacerla carecer de confiabilidad.

2.2.4.3 Principio de Inocencia

El numeral 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el principio de inocencia detallando lo siguiente:

“Art. 5 (...) 4) Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 11).

Este principio enunciado en el COIP es fundamental ya que el sujeto que se encuentra siendo procesado debe ser tratado como inocente mientras no exista una sentencia en firme que determine lo contrario.

Relacionándolo con la flagrancia podemos mencionar que la aprehensión de un individuo por delito flagrante según lo determinado en el artículo 526 del COIP, es totalmente legal ya que la norma penal trata de brindar una correcta aplicación de justicia asegurando de esta manera la presencia del imputado en la sustanciación del proceso penal.

2.2.5 El Procedimiento Directo en Delitos Flagrantes

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 todo el sistema legal tomo un cambio radical debido a la inserción del nuevo modelo para el desarrollo y sustanciación de procedimientos penales bajo el esquema de un sistema acusatorio adversarial, donde también se dio a conocer la inserción de nuevas figuras jurídicas y procedimientos novedosos que ayudarían a solucionar los problemas de forma ágil y eficaz. El procedimiento directo fue creado e insertado a través del Código Orgánico Integral Penal como un nuevo y desconocido procedimiento ya que este no se encontraba establecido en el anterior Código de Procedimiento Penal Derogado.

El procedimiento directo se sustancia bajo ocho reglas establecidas en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, estas son:

“Art. 640.- (...) 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo. 6. No

procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código. 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código. 9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código’’ (Código Orgánico Integral Penal, 2021, págs. 299 - 300).

Tomando en consideración las reglas emitidas por la norma penal para el procedimiento directo, se puede llegar a establecer que este procedimiento es considerado como una técnica transformadora instaurada en el campo penal ya que agrupa o reúne todas las etapas del proceso en una sola audiencia la misma que procede en delitos que sean calificados como flagrantes cuya pena privativa de libertad no exceda los cinco años.

Se puede destacar que el procedimiento directo surge de la necesidad en la que se vio el Estado de agilizar todo el sistema judicial ya que el anterior sistema inquisitivo era ambiguo y tardío en relación a los procedimientos establecidos para la solución de conflictos. Hoy en día los diferentes delitos que se encuentran tipificados

en la norma penal son solucionados por el aparato legal en un tiempo récord donde la rapidez y efectividad juegan un rol importante.

Este tipo de procedimiento fue implantado para que se traten los delitos que sean considerados como flagrantes, es por ello que, si el delito cometido por un sujeto no es bajo la flagrancia, este no se podrá acoger a este tipo de procedimiento, sino que tendrá que regirse a la vía ordinaria.

El sistema procesal es el medio para la realización de la justicia es por ello que, en la legislación ecuatoriana al insertar el procedimiento directo, se brindó una manera efectiva en la que el juzgador pueda solucionar los conflictos de la sociedad basándose en la aplicación de principios rectores contenidos en la carta suprema como el de legalidad, concentración, contradicción, entre otros.

La figura del procedimiento directo da la potestad al juzgador competente de que una vez que se califique la flagrancia, este pueda señalar día y hora oportuna para realizarse la audiencia de juicio en un plazo no mayor de 20 días lo cual es un tiempo muy corto, pero a su vez permite agilizar el proceso obteniendo una sentencia a corto plazo.

Es menester indicar que cuando se aplica un procedimiento directo la norma ya no permite llegar a ningún tipo de acuerdo o conciliación con la otra parte lo cual ocasiona que desaparezca completamente la voluntad de las partes procesales.

Es así que el juez de garantías penales es quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia la vía procesal que concierne al trámite de procedimiento directo aplicándose de manera oportuna el principio de celeridad para que la defensa técnica cuente con el tiempo necesario para prepararse y presentar las pruebas necesarias las cuales deberán ser presentadas hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, es importante tener presente que dentro del procedimiento directo todo el proceso va a reducirse, saltándose directamente de la audiencia de flagrancia a la audiencia de juicio, donde el juzgador competente conocerá de todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo las mismas que permitirán al juzgador decidir si ha existido o no el cometimiento de un delito lo cual será expresado en la correspondiente sentencia en donde el imputado podría ser absuelto o condenado.

El surgimiento de este procedimiento en el campo penal ha fomentado la aplicación del principio de celeridad donde en un menor tiempo del que se establece el procedimiento ordinario se puede obtener una sentencia lo cual es parte fundamental de una correcta administración de justicia debido a que existe la predisposición de sancionar las conductas típicas, antijurídicas y culpables evitando de esta manera que el delito cometido en flagrancia por un individuo quede en impunidad.

2.2.6 El debido Proceso

Para hacer efectivo el respeto de los derechos, principios y garantías brindados al ser humano se debe cumplir con lo que reza el artículo 76 de la carta suprema a fin de asegurar de esta manera el correcto desarrollo de un debido proceso.

Es importante tomar en consideración las expresiones vertidas por el tratadista Miguel Hernández al referirse al debido proceso, el mismo que manifiesta lo siguiente:

“El debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso; legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificada – oportunidad razonable de ser pedidas por un tribunal competente, predeterminado por la ley independiente e imparcial (...)” (Devido Proceso y Razonamiento Judicial , 1998, pág. 18).

De lo expresado por Miguel Hernández, podemos mencionar que se denomina como institución instrumental al debido proceso ya que el mismo Estado garantiza a través de esta herramienta el respeto de todos y cada uno de los derechos que posee un individuo para una correcta administración de justicia donde las partes procesales cuentan con las mismas oportunidades para ser escuchadas frente a un órgano imparcial.

Es menester tomar en consideración el inciso tercero del artículo 11 de la carta suprema en donde se llega a determinar que: *“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las*

violaciones de los principios y reglas del debido proceso'' (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 12).

Dicho de otra manera, todas las garantías sustanciales y procesales que establece la carta suprema deben ser aplicadas en el sistema legal ecuatoriano a fin de que un proceso judicial sea eficaz y oportuno para ambas partes, donde todas las pruebas presentadas deberán ser valoradas por el juzgador competente el mismo que realizara su actuación con imparcialidad e independencia judicial.

Conforme las leyes preexistentes en la legislación ecuatoriana, el órgano del sistema judicial obligatoriamente debe aplicar el respeto por debido proceso el cual se desarrolla a través de la actuación realizada en cada etapa y fase del procedimiento penal, cumpliéndose de esta forma una correcta sustanciación del proceso judicial.

Es importante mencionar que el debido proceso abarca varias formalidades establecidas por la norma las mismas que obligan al juzgador competente a observar el procedimiento legal respectivo que debe considerar dentro de un proceso a fin de que no exista violación de los derechos y libertades de los sujetos procesales.

Prácticamente el debido proceso es toda actuación jurídica ligada al principio de juridicidad ya que existe una exigencia por parte del sistema legal de que el Estado debe estar sometido a la aplicación de lo determinado por el ordenamiento jurídico prohibiendo de esta manera cualquier tipo de acción que no se encuentre prevista en la norma.

Es por esta razón que cuando hablamos de un proceso legal, justo y eficaz, se debe obligatoriamente remitirse a lo que reza la norma en relación al debido proceso ya que a través de él se pretende impartir una verdadera justicia.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso

En el presente capítulo se realizará una descripción completa y detallada del proceso judicial objeto de estudio, el mismo que se encuentra signado con el número 02281-2020-00050G referente a la aplicación del procedimiento ordinario en un caso flagrante por un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

El presente estudio de caso signado con el número (02281-2020-00050G) se inicia con la respectiva investigación previa por parte de la Fiscalía de delincuencia organizada, transnacional e internacional número 1 del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, como titular de la acción pública, por medio del agente fiscal Dr. Cristian Omar Lucio Quintana ya que se trata de un presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Mediante parte policial de fecha 08 de enero del año 2020, elaborado por el señor Sgos de Policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco, se da a conocer al jefe de la Unidad Antinarcóticos de la Subzona Bolívar, Mayor de Policía Stalin Fabricio Salazar Samaniego sobre un presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo cual el referido mayor de Policía pone en conocimiento de la Fiscalía de delincuencia organizada, transnacional e internacional 1 del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar el referido parte policial, en el cual se detalla lo siguiente:

“Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Mayor, mediante información de carácter reservado se llegó a tener conocimiento que en el Cantón Guaranda existiría ciudadanos dedicados al tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ciudadanos entre ellos conocido con el alias

“SOER”, quien estaría distribuyendo y expendiendo la posible sustancia en varios lugares de la provincia, utilizando inmueble para su ilícito, el transporte y la comercialización del alcaloide lo realizarían previas coordinaciones vía telefónica utilizando para esto varias líneas telefónicas y así evitar ser detectados por las autoridades de control. Con los antecedentes mencionados a través de la Fiscalía del Cantón Guaranda se solicita la Apertura de una Investigación Previa, de la misma manera se obtenga de la Autoridad correspondiente la respectiva AUTORIZACION para realizar las primeras diligencias investigativas como entrevistas, vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas, filmaciones, manejo de fuentes y demás técnicas especiales de investigación con el objeto que nos permita obtener los elementos claros suficientes de convicción e identificar a los presuntos autores del cometimiento de este ilícito” (Causa Judicial Número 02281-2020-00050G, 2020).

La Fiscalía de delincuencia organizada, transnacional e internacional 1 del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar tras conocer el parte policial, con fecha 13 de enero del año 2020 siendo las 09H03, por considerar necesario se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Mediante impulso fiscal de fecha 13 de enero del año 2020 a las 09H19 el agente fiscal Cristian Omar Lucio Quintana, solicita al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda, la respectiva autorización para que el Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco pueda realizar todas las diligencias investigativas a fin de obtener elementos suficientes de convicción para dar con los presuntos autores del acto ilícito.

Con fecha 16 de agosto del año 2020, siendo las 10H00 Sgos de Policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco solicita, la ampliación de la investigación previa número 020101820010042 ya que existe un error en la mencionada autorización requerida con fecha 13 de enero del 2020 ya que se encontraba dirigida a la Policía Judicial de la Subzona Bolívar número 2 y quien solicita la apertura de la Investigación Previa es la Unidad Antinarcóticos de Bolívar.

Mediante impulso fiscal de fecha 18 de agosto del año 2020 siendo las 11H19, el agente fiscal Cristian Omar Lucio Quintana, solicita al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda, Abg. Ruth Arregui se tome en consideración la ampliación requerida por el Sgos de Policía, Wilmer Rodrigo Fierro Taco para que pueda realizar todas las diligencias investigativas a fin de obtener elementos suficientes de convicción para dar con los presuntos autores del acto ilícito.

Con fecha 20 de agosto del 2020, la Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda Ab. Ruth Arregui Roldan, conoce de la causa y autoriza la petición realizada por Fiscalía a fin de que se realicen las debidas investigaciones, determinando con ello la fecha de inicio de seguimiento el 18 de agosto del 2020 hasta el 18 de noviembre del 2020.

Con fecha 27 de agosto del año 2020, se pone en conocimiento del Jefe de la Unidad Antinarcoóticos de la Subzona Bolívar, Mayor de Policía Stalin Fabricio Salazar Samaniego un parte policial elevado por el Sgos de policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco, quien solicita se emita al agente fiscal la respectiva orden de allanamiento, descerrajamiento de seguridades, aprehensión de evidencias y boletas de detención con fines investigativos en la cual se detalla las características de los 2 inmuebles a ser allanados, además detallando que las boletas de detención con fines investigativos son para 3 ciudadanos de nombres: “J.A.G.F”, “B.E.A.Q” y “T.Y.C.P”.

Con fecha 28 de agosto del 2020 siendo las 08H00, el Sgos de policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco mediante parte policial elevado al jefe de la Unidad Antinarcoóticos de la Subzona Bolívar, Mayor de Policía, Stalin Fabricio Salazar, da a conocer avances de la respectiva investigación previa 020101820010042 indicando que se ha logrado ubicar a varios ciudadanos e inmuebles los mismos que estarían dedicados al Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización.

Con fecha 28 de agosto del 2020 siendo las 12H00, el Sgos de policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco, mediante parte policial elevado al jefe de la Unidad Antinarcoóticos de la Subzona Bolívar, Mayor de Policía Stalin Fabricio Salazar, da a conocer más avances en relación al trabajo realizado de investigación.

Mediante impulso fiscal de fecha 28 de agosto del año 2020 a las 12H31, el agente fiscal Cristian Omar Lucio Quintana solicita a la Jueza de la Unida Judicial

Penal de Guaranda, se otorgue la orden de allanamiento de los dos inmuebles detallados en el parte policial, además de aquello, la respectiva autorización para detenciones con fines investigativos. La referida Jueza con fecha 28 de agosto del 2020 siendo las 14H57 autoriza se realice el allanamiento en ambos inmuebles, además establece que el agente fiscal debe fundamentar su requerimiento de autorización para detenciones con fines investigativos, a fin de dar cumplimiento lo establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Con fecha 29 de agosto del año 2020 siendo las 00h24, el agente fiscal Jorge Rea Quilumba, tomando en consideración lo dispuesto en la providencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda de fecha 28 de agosto del 2020, fundamenta y motiva la solicitud a fin de que se emitan las respectivas boletas de detención con fines investigativos de las 3 personas que están siendo investigadas por el presunto delito del tráfico de sustancias ilícitas.

Con fecha 29 de agosto del año 2020 siendo la 00H56, la Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda emite la orden de detención con fines investigativos por 24 horas contra “J.A.G.F”, “B.E.A.Q” y “T.Y.C.P”.

El parte policial elaborado con fecha 29 de agosto del año 2020, siendo las 03H43 presentado por el Sgos. de policía Edgar Ivan Tene López, da a conocer al Crnl. Héctor David Ortega Curipallo, que con fecha 28 de agosto del 2020 siendo las 20H00, se trasladaron hasta el sector de Nuevo Guanujo con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Allanamiento del primer inmueble. Cabe indicar que luego de dar cumplimiento a la diligencia de allanamiento se realizó la aprehensión de “B.E.A.Q” y “T.Y.C.P” debido a que se encontraron en el inmueble varias fundas transparentes que presumiblemente contenían droga, las mismas que se encuentran especificadas en el respectivo parte policial a fojas 40, 41 y 42. Previo a ello los aprehendidos fueron llevados al Hospital Alfredo Noboa Montenegro a fin de que se extienda el respectivo certificado médico.

Con fecha 28 de agosto del año 2020, siendo las 08H30, el Sgos de policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco, designado como perito PIPH del Centro de Acopio Temporal de la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona Bolívar número 2 presento el informe de verificación y pesaje de las sustancias aprehendidas constantes

en fojas 47, 48, 49 del inmueble número 1. A fojas 50 y 51 consta el acta de entrega de evidencia en el centro de acopio temporal de la UASZ-2. Finalmente, a fojas 52, 53, 54, y, 55 consta el formulario único de cadena de custodia.

El parte policial elaborado con fecha 29 de agosto del año 2020 siendo las 05H19 por el Cbop de policía Julio Cesar Arteaga García da a conocer al Crnl. Héctor David Ortega Curipallo lo siguiente:

*“Por medio del presente nos permitimos poner en su conocimiento Mi coronel, que dentro de la investigación Previa No020101820010042, el día de hoy aproximadamente a las 20H00, nos trasladamos hasta el sector de Guaranda calles K7 Eduardo Dávila, La Humbertina, con finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Allanamiento emitida por la Ab. Msc. Ruth Alicia Arregui Roldan, Jueza de la unidad Judicial penal de Guaranda, de fecha 28 de agosto del 200, para un inmueble ubicado en el sector de Guaranda, coordenadas 1.567338, -79.004294 de las siguientes características: de dos plantas de cemento armado con terraza pintada color amarillo, ventanas y vidrio de color negro, puerta de ingreso metálica color amarillo, cerramiento de hierro color negro, lugar donde en compañía del Dr. Wilmo Soxo, Agente Fiscal del Cantón Guaranda, Personal del UMO y Personal de la Jefatura de Investigación Antidrogas, procedimos a dar cumplimiento a esta diligencia, instantes en los cuales se observa a cinco metros del inmueble a un ciudadano de sexo masculino, mismo que al solicitarle su identificación personal se identifica como **GUACHILEMA FLORES JONATHAN ANDRÉS** con cédula (...) en donde al realizarle un registro personal se encontró en su poder dos fundas plásticas pequeñas transparentes contenido en su interior una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente droga, acto seguido al ingresar **al interior del domicilio se encontraba un ciudadano del sexo masculino de nombre JONATAN JOEL GUINGLA MIÑO con cedula de (...), al realizar un registro minucioso corporal se encontró en el bolsillo derecho del***

pantalón color negro que llevaba puesto en esos instantes 02 envolturas de papel color blanco en su interior contenía una sustancia vegetal color verde presumiblemente droga, a quienes el señor Agente Fiscal les informo en forma clara el motivo de nuestra presencia en el lugar, al realizar la explotación del sitio en la segunda planta se encontró: 1 celular marca Samsung (...), 16 fundas plásticas pequeñas transparentes contenidas en su interior una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga, 4 fundas plásticas transparentes contenido en su interior una sustancia amarillenta presumiblemente droga, (...) Luego de dar cumplimiento a la diligencia del allanamiento y a la aprehensión en flagrancia de los ciudadanos antes descritos, el señor Agente Fiscal motivó la solicitud de boletas de detención a la Ab. Msc. Ruth Arregui Roldan, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, pedido que fue emitido por la señora jueza y fueron emitidas las respectivas boletas de detención con fines investigativos en contra de los ciudadanos GUACHILEMA FLORES JONATHAN ANDRÉS con cédula (...). Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de los ciudadanos de nombres GUACHILEMA FLORES JONATHAN y JONATHAN JOEL GUINGLA MIÑO no sin antes hacerles conocer sus garantías constitucionales (...)” **(LAS NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO ME PERTENECEN)**. (Causa Judicial Número 02281-2020-00050G, 2020, pág. 56).

En el referido informe consta claramente que se realizó la aprehensión de los ciudadanos “J.A.G.F” y “J.J.G.M” por FLAGRANCIA ya que al momento de la requisa se les encontraron con en su poder sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, además también se encontró en el inmueble varias fundas transparentes que presumiblemente contenían droga, haciéndose completamente responsable de todo lo encontrado en el interior del inmueble el señor Jonathan Andrés Guachilema Flores.

De fojas 64 a 72 consta el respectivo informe de verificación y pesaje de las sustancias aprehendidas en el inmueble número 2, el acta de entrega de evidencia en

el centro de acopio temporal de la UASZB-2 y el formulario único de cadena de custodia.

Mediante oficio número CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-00821-OF de fecha 29 de agosto del 2020 se da a conocer el informe técnico pericial ocular técnica, el reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de evidencia elaborado por el cabo segundo de policía, perito en I.O.T, Cleber Eduardo Palma Vargas constantes en fojas 78 a 93 llegando a la conclusión que los lugares de los hechos existen y se encuentran detallados en el respectivo informe en el cual se ha ejecutado los procedimientos de inspección ocular técnica basados a la metodología de investigación aplicada a las escenas de tipo cerrada. Además, indica que los indicios y objetos relacionados con la investigación fueron reconocidos y detallados en dicho informe, los mismos que fueron embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza, para después ser entregados en cadena de custodia al personal de antinarcóticos de Bolívar.

Mediante impulso fiscal de fecha 29 de agosto del año 2020, siendo las 16H16 el agente fiscal solicita a la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda se convoque a la respectiva audiencia de Formulación de Cargos en contra de los ciudadanos “J.A.G.F”, “J.J.G.M”, “T.Y.C.P” y “B.E.A.Q”. Con fecha 29 de agosto del año 2020, siendo las 17H46, la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, Ab. Ruth Alicia Arregui Roldan, señala fecha de audiencia de Formulación de Cargos para el 29 de agosto del 2020 a las 17H50 en contra de los 4 ciudadanos mencionados por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Siendo las 17H55 de fecha 29 de agosto del año 2020, se lleva a efecto la respectiva audiencia de Formulación de Cargos en donde fiscalía resuelve da inicio a la instrucción fiscal, el señor “B.E.A.Q” por haberse encontrado suficientes elementos de convicción sería procesado por lo establecido en el artículo 220 numeral 1 literal c del COIP. A la señorita “T.Y.C.P” al no tener fiscalía suficientes elementos de convicción para establecer algún grado de participación o responsabilidad se mantiene en fase de investigación. Todo esto corresponde en base a los elementos encontrados en el inmueble número 2 el cual fue objeto de allanamiento.

Por otro lado, refiriéndonos al allanamiento del inmueble número 1, en el cual compete realizar un análisis minucioso para el desarrollo de la presente investigación de estudio de caso, el agente fiscal formuló cargos en contra del señor Jonathan Andrés Guachilema Flores por haber aceptado que todo lo encontrado en su domicilio le pertenecía a él, por lo cual es procesado por lo señalado en el artículo 220 numeral 1 letra b del COIP. Al señor Jonathan Joel Guingla Miño también se le llegó a formular cargos por haber encontrado en su poder sustancias sujetas a fiscalización, conducta adecuada a lo establecido en el artículo 220 numeral 1 literal a del COIP. De esta manera Fiscalía notifica el inicio de la Instrucción Fiscal con un plazo de duración de 90 días es decir estableciéndose un procedimiento ordinario sin considerar que se trata de un delito flagrante.

Siguiendo con la debida sustanciación de la causa, mediante impulso fiscal de fecha 02 de diciembre del 2020, el agente fiscal dispone que se practique el reconocimiento, pesaje, toma de muestras y el respectivo análisis químico de la evidencia que fue recogida en el inmueble número 1.

Con fecha 14 de diciembre del año 2020, se da a conocer al agente fiscal el respectivo informe pericial químico No. SNMLCF-CFAZ3-LQTF-QUI-2020-408 emitido por la bioquímica farmacéutica María Fernanda Moreno Usinia quien es la perito química forense calificada por el Consejo de la Judicatura, en donde llega a concluir que después de haber realizado los ensayos químicos correspondientes en las sustancias aprehendidas sujetas a fiscalización del inmueble número 1: la muestra 1 corresponde a Cannabis – Marihuana; la muestra 2 corresponde a Base de Cocaína; la muestra 3 corresponde a Cannabis – Marihuana; y, la muestra 4 corresponde a Cannabis – Marihuana.

Con fecha 25 de enero del año 2021, el agente fiscal emite dictamen abstentivo a favor del señor procesado “J.J.G.M” por el hecho de no existir hecho antijurídico penado por el Código Orgánico Integral Penal debido a que la sustancia catalogada a fiscalización (Marihuana) encontrada en posesión del dicho ciudadano según el informe del laboratorio químico corresponde a la cantidad de 0.8 gramos de peso neto, lo cual de acuerdo a la tabla del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas cuando se trata de marihuana es admisible y permitida la tenencia de hasta 10 gramos.

Con fecha 08 de febrero del año 2021, la señora jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Dra. Ruth Arregui Roldan, mediante providencia judicial manifiesta que conoce del dictamen abstentivo que mediante escrito ha sido presentado por el Dr. Cristhian Lucio Quintana, agente fiscal de delincuencia organizada, transnacional e internacional, en donde dentro de su parte textual respectiva final establece lo siguiente:

“(...) La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, con amparo en los citados mandatos constitucionales, la jurisprudencia y doctrina, y lo dispuesto en el Art. 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, dicta auto de sobreseimiento al ciudadano Jonathan Joel Guingla Miño (...) (Causa Judicial Número 02281-2020-00050G, 2020, pág. 243).

En relación al otro procesado, el señor “J.A.G.F”, en un principio no existió dictamen abstentivo, sino más bien con fecha 25 de enero del año 2021 el agente fiscal, dispuso el cierre de la instrucción y solicito a la respectiva jueza que se digne señalar día hora y fecha a fin de que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio en contra del referido ciudadano. Es importante resaltar que dicha audiencia fue celebrada el 25 de febrero del 2021, en donde el agente fiscal se pronunció manifestando que si bien es cierto el objetivo principal de los operadores de justicia es lógicamente investigar los elementos de convicción de cargo y de descargo, para así poder llegar a la verdad de los hechos y de posibles hechos fácticos en donde puede existir un hecho de acción pública penal, considerando que Fiscalía tiene un objeto principal que es actuar con la objetividad del caso, en el proceso ha existido hechos nuevos que son indispensables considerar, a fin de no violentar derechos constitucionales establecidos en el artículo 76 de la carta suprema, así como derechos internacionales como derechos humanos, por ello actuando con objetividad y aplicando las normativas a favor de los sujetos procesales, se solicitó por parte del agente fiscal que se dé por terminada la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio debido a que se han encontrado elementos nuevos que se debe considerar en base a una posible acción que no está fuera del procedimiento ordinario, por lo cual es menester dar a conocer al juzgador, sin embargo de acuerdo a lo establecido en la norma penal, estas circunstancias no se

las pueden hacer de forma oral, sino que deben ser realizadas por escrito, en base a ello fiscalía se pronunciará de acuerdo al procedimiento ordinario que se ha proseguido en la respectiva investigación.

Una vez que fueron escuchadas las demás partes procesales en igualdad de condiciones, y al no haber oposición a la misma, sobre el requerimiento de que se dé por terminada la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la jueza competente se pronuncia y manifiesta que accede al petitorio, a fin de que el agente fiscal ejercite las atribuciones conferidas por mandato constitucional para que en el menor tiempo posible emita su dictamen, toda vez que el investigado “J.A.G.F”, tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Previo a esta disposición, con fecha 19 de marzo del 2021 siendo las 09H36, el agente fiscal se pronunció respecto a la investigación existente por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en contra del señor “J.A.G.F”, manifestando que el día de su aprehensión fue el día 28 de agosto del 2020 a las 20H00, sin embargo la orden de detención con fines investigativos es ordenada por la respectiva jueza con fecha 29 de agosto del 2020 a las 01H17, existiendo aproximadamente desde su aprehensión seis horas de estar ilegalmente detenido por cuanto no existía orden legal emitida por autoridad competente al momento de su aprehensión, a pesar de haber encontrado evidencia en su casa de sustancia sujeta a fiscalización, es importante señalar que no se trataba de una flagrancia sino más bien de una investigación previa ya abierta e investigada durante varios días, por ello al suponerse que el ciudadano “J.A.G.F”, se encontraba ilegalmente detenido, crea un vicio procesal y esto va en contra del debido proceso de la investigación, es así que por tal motivo, el agente fiscal al percatarse de la existencia de vicios que pudieran afectar al debido proceso y en beneficio de actuar con objetividad y sin afectar derechos fundamentales, emitió el dictamen abstentivo en contra del señor “J.A.G.F”.

Por tales consideraciones, la referida jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, mediante providencia emitida con fecha 31 de marzo del 2021 a las 11H56, se pronuncia en base al dictamen abstentivo emitido por fiscalía sobre el ciudadano “J.A.G.F”, resolvió dictar auto de sobreseimiento, por lo cual se dispuso el archivo de la causa.

3.2 Métodos de Investigación

En el presente trabajo investigativo referente al estudio de caso del proceso judicial número 02281-2020-00050G se utilizarán los siguientes métodos de investigación:

Método analítico: Este método será utilizado dentro de esta investigación del estudio de caso a fin de separar cada aspecto que la norma determina en relación a la flagrancia y el procedimiento penal ordinario, es así que todo el proceso penal podrá ser analizado completamente.

Método científico: Es muy usual ver la utilización de este tipo de método dentro del desarrollo de trabajos investigativos. Este método es considerado como un conjunto de procedimientos lógicos que engrandecen la investigación que se esté analizando logrando de esta manera cumplir con el objetivo del trabajo de estudio de caso respecto a la interrogante planteada por la aplicación de un procedimiento penal ordinario en un caso flagrante.

3.3 Tipos de investigación

En el presente trabajo investigativo referente al estudio de caso del proceso judicial número 02281-2020-00050G se utilizarán los siguientes tipos de investigación:

Investigación Bibliográfica: En el presente estudio de estudio de caso para su respectivo desarrollo es fundamental tener conocimiento de lo enunciado en la norma es por ello que es necesario revisar libros que contienen las normas jurídicas, los cuales permitirán emitir argumentaciones jurídicas y criterios relevantes, así como resultados de anteriores investigaciones a fin de establecer una mejor conclusión del mismo.

Investigación Histórica: Se utilizo este tipo de investigación a fin de conocer los hechos o antecedentes del presente estudio de caso lo cual ayudó a examinar todo

aquello que sucedió en tiempo pasado es decir todas y cada una de las actuaciones realizadas por fiscalía como titular de la acción pública en la respectiva etapa pre procesal de investigación hasta la respectiva audiencia de formulación de cargos.

3.4 Técnicas de Investigación

En el presente trabajo investigativo referente al estudio de caso del proceso judicial número 02281-2020-00050G, se utilizarán las siguientes técnicas de investigación:

Lectura Científica: Se utilizo esta técnica dentro del presente estudio de caso ya que la lectura de varios libros proporcionó información muy importante y con ello se pudo establecer un detalle completo y preciso sobre el procedimiento ordinario y la flagrancia.

Observación: Se utilizo esta técnica dentro del presente estudio de caso ya que permitió observar de manera detallada, minuciosa y precisa todo el desarrollo del proceso penal desde la investigación previa en la que constan hechos y circunstancias relevantes que ayudaron a fundamentar la investigación.

3.5 Respuestas a las Interrogantes Planteadas

En este apartado es necesario y oportuno resolver varias preguntas de investigación las mismas que han sido planteadas en relación a los hechos de la causa judicial número 02281-2020-00050G, respecto a la aplicación del procedimiento ordinario en un caso flagrante por un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1) ¿A qué se refiere la figura jurídica de la Flagrancia?

El término jurídico de Flagrancia en el derecho penal hace referencia a un delito el cual se está ejecutando en ese preciso momento, es por ello que el individuo, quien se encuentra cometiendo el acto antijurídico es sorprendido en el acto inmediatamente lo cual genera que este pueda ser detenido sin necesidad de orden judicial.

2) ¿Cuál es el Procedimiento Ordinario por el cual se sustancian las causas en materia penal?

El procedimiento penal ordinario es aquel que se encuentra establecido en la norma legal vigente es decir en el Código Orgánico Integral Penal, el cual inicia mediante la respectiva formulación de cargos, lo cual genera que aparezcan tres etapas: la primera de ellas es la etapa de instrucción fiscal, la segunda es etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y, la última y tercera etapa es la de juzgamiento.

3) ¿En el presente caso de estudio, el señor Jonathan Joel Guingla Miño fue detenido bajo delito flagrante?

En el expediente fiscal 020101820010042 a fojas 56 consta en el respectivo informe policial en relación al allanamiento del inmueble número 1, donde se detalla claramente que el señor Jonathan Joel Guingla Miño fue detenido y aprehendido en flagrancia por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Por lo cual debía ser procesado bajo las formalidades que se establecen para la figura de la Flagrancia.

4) ¿En el presente caso de estudio, porque razón el agente fiscal emitió dictamen abstentivo en contra de Jonathan Joel Guingla Miño?

El agente fiscal emite dictamen abstentivo en contra del señor procesado “J.J.G.M” por el hecho de no existir hecho antijurídico penado por el Código Orgánico Integral Penal debido a que la sustancia catalogada a fiscalización (Marihuana) encontrada en posesión del dicho ciudadano según el informe del laboratorio químico corresponde a la cantidad de 0.8 gramos de peso neto, lo cual de acuerdo a la tabla del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas cuando se trata de marihuana es admisible y permitida la tenencia de hasta 10 gramos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación

En el presente estudio de caso signado con el número 02281-2020-00050G, después de haber realizado un análisis teórico jurídico y doctrinario el cual se encuentra plasmado en capítulos anteriores respecto al procedimiento penal ordinario y la flagrancia, se ha llegado a determinar que se aplicó el procedimiento ordinario de forma errada ya que la aprehensión fue en delito flagrante por lo cual el agente fiscal debía haber solicitado la aplicación de un procedimiento directo tal y cual como lo determina la norma penal, ya que existe un supuesto cometimiento de un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización en donde al individuo Jonathan Joel Guingla Miño se le encontró en flagrancia con dos envolturas de papel color blanco que su interior contenía una sustancia vegetal color verde.

El hecho de que, en la formulación de cargos, se establezca una duración de la instrucción fiscal por 90 días hace presumir que se sustanciara bajo un procedimiento penal ordinario en donde no existe excepción alguna de las contempladas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 592 del COIP, lo cual es completamente erróneo ya que el numeral 2 establece que en todo delito flagrante la instrucción durara 30 días.

Por otra parte, es menester hacer alusión a la aplicación de un procedimiento especial, específicamente el procedimiento directo que fue implementado en el sistema legal ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal, puede ser una vía alternativa al procedimiento ordinario ya que conoce de delitos flagrantes los cuales no superen una pena privativa de libertad de cinco años; si lo relacionamos con el presente estudio de caso 02281-2020-00050G, las formalidades y requisitos legales que se exigen para la aplicación de procedimiento directo se cumplen por lo cual brinda la oportunidad de que se dé un trámite especial a este tipo de causas concentrando todas las etapas de un proceso en una sola audiencia, donde el juez de garantías penales es el competente para sustanciar y resolver este tipo de procedimiento en la cual previo

a la calificación de formulación de cargos el juzgador competente convoca a la audiencia de juicio en un plazo máximo de veinte días. Dicha audiencia se rige bajo los principios de Contradicción, Oralidad y Publicidad a fin de obtener de esta manera una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia, la misma que puede ser impugnada bajo las mismas reglas del procedimiento ordinario.

Es menester indicar que el agente fiscal como titular de la acción penal pública a más de llegar a establecer el camino procesal o tipo de procedimiento a desarrollarse para la sustanciación de una causa, este tiene la potestad de formular cargos y solicitar las respectivas medidas cautelares y de protección que sean necesarias a fin de garantizar la tutela judicial efectiva para una correcta administración de justicia.

4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación

Es importante partir indicando que existen diferentes tipos de procedimientos para la sustanciación de causas penales, entre ellos tenemos al procedimiento ordinario y los procedimientos especiales como el abreviado, directo, expedito, unificado y de ejercicio privado de la acción penal establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para la prosecución de los diferentes tipos penales en donde se deben cumplir ciertas exigencias y reglas estipuladas para que puedan ser aplicados cada uno de ellos.

Los impactos de los resultados de la investigación correspondientes al estudio de caso del proceso judicial 02281-2020-00050G, surgen a partir de la figura de la Flagrancia el cual da lugar a la aplicación del procedimiento directo. Es por esta razón que es necesario que la Fiscalía como titular de la acción pública penal ejerza sus atribuciones conforme a la dispuesto en la norma actuando con objetividad en todas las causas que lleguen a su conocimiento.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del presente estudio de caso tras realizar un análisis de la causa número 02281-2020-00050G, por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, respecto a la aplicación del procedimiento ordinario en un caso flagrante son las siguientes:

- En relación al procedimiento penal ordinario, es importante indicar que este se desarrolla a través de tres etapas, la primera de ellas corresponde a la instrucción fiscal en donde se llega a determinar elementos de convicción, de cargo y descargo los cuales permitirán al agente fiscal plantear o no una acusación por la supuesta comisión de un delito en contra del individuo procesado, la segunda etapa del procedimiento penal ordinario corresponde a la evaluación y preparatoria de juicio en donde se llega a establecer la validez procesal excluyendo además los elementos de convicción que son ilegales, mientras que la tercera y última etapa corresponde al juicio la cual se sustancia sobre la base de la acusación planteada por el fiscal en donde el juzgador debe emitir la correspondiente sentencia.
- Por otra parte, al hablar de la figura jurídica de la Flagrancia, es importante indicar que esta se configura cuando un individuo comete un delito en presencia de una o más personas es por ello que dicha actuación es descubierta en el mismo momento por lo que se puede realizar una persecución ininterrumpida de 24 horas para la aprehensión del individuo quien comete tal acto antijurídico. Partiendo de aquello es indispensable hacer mención al procedimiento directo ya que se encuentra enmarcado en la norma penal ayudando a descongestionar el sistema judicial el mismo que procede en delitos calificados como flagrantes, por lo cual es el procedimiento idóneo que debió ser aplicado en la presente causa objeto de análisis.

- Con ello queda evidenciado que en la presente causa 02281-2020-00050G, Fiscalía aplicó un procedimiento ordinario en contra del procesado Jonathan Joel Guingla Miño, cuando su aprehensión fue efectuada en circunstancias de flagrancia tal y cual como consta en el respectivo parte policial, es por ello que la causa debía haberse sustanciado de otra manera lo que lleva a generar ciertas dudas respecto a la actuación de la Fiscalía como titular de la acción penal pública ya que en la legislación ecuatoriana se enuncia el respeto al debido proceso para una correcta administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrobo, C. (2005). *Sistema Acusatorio y Juicio Oral*. Cali - Colombia: Editorial Jurídica de Colombia .
- Bunster, Á. (2000). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Mexico: UNAM - Porrúa .
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta.
- Carbonell, J. (1999). *Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales*. Valencia - España.
- Clariá, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina : Editorial Rubinzal - Culzoni.
- Cordero, F. (2000). *Procedimiento Penal*. Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis.
- De Santo, V. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires - Argentina.
- EXPEDIENTE FISCAL 020101820010042, 02281-2020-00050G (UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA 13 de Enero de 2020).
- Hernández, M. (1998). *Debido Proceso y Razonamiento Judicial* .
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal I*. Buenos Aires - Argentina: Editores del Puerto.
- Manzini, V. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina : Editorial El Foro.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito - Ecuador.
- Nacional, A. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oderigo, M. (1980). *Derecho Procesal Penal: Tomo II*. Editorial Desalma.

- Ossorio, M. (2006). *Diccioanrio de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Editorial Heliasta.
- Rambolá, N., & Reiboras, L. (2004). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales* . Buenos Aires - Argentina : Editorial Ruy Díaz.
- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Pocesal Penal* . Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano segun el Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil - Ecuador: Editorial Edino.

ANEXOS



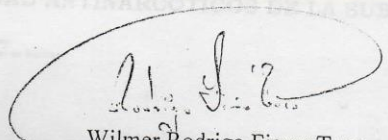
R. del. E
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS
UNIDAD ANTINARCÓTICOS SUBZONA BOLÍVAR Nro.2.

LUGAR : Unidad Antinarcóticos de Bolívar No.2
FECHA : 08 de Enero del 2020
HORA : 09H00
CAUSA : Solicitando apertura de Investigación Previa y Autorización de diligencias investigativas (vigilancias, seguimientos, Tomas Fotográficas).

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento **Mi Mayor**, que mediante información de carácter reservado se llegó a tener conocimiento que en el cantón Guaranda existiría ciudadanos dedicados al tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ciudadanos entre ellos conocido con el alias "SOER", quien estarían distribuyendo y expendiendo la posible sustancia en varios lugares de la provincia, utilizando inmueble para su ilícito, el transporte y la comercialización del alcaloide lo realizarían previas coordinaciones vía telefónica utilizando para esto varias líneas telefónicas y así evitar ser detectados por las autoridades de control.

Con los antecedentes antes mencionados a través de la Fiscalía del cantón Guaranda se solicita la Apertura de una Investigación Previa, de la misma manera se obtenga de la Autoridad correspondiente la respectiva AUTORIZACIÓN para realizar las primeras diligencias investigativas como entrevistas, vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas filmaciones, manejo de fuentes y demás Técnicas Especiales de Investigación con el objeto que nos permita obtener los elementos claros suficientes de convicción e identificar a los presuntos autores del cometimiento de este ilícito. Amparados en lo que estipula el Artículo 490 y 584 del Código Orgánico Integral Penal.

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines consiguientes.


Wilmer Rodrigo Fierro Taco
SGOS. DE POLICÍA
AGENTE ANTINARCÓTICOS





FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

Tras - 3

DENUNCIA No. 020101820010042		
Origen del incidente: OTROS.		Informe número: OFICIO 08 DE ENRO DEL 2020-ANTINARCÓTICOS DE BOLIVAR
Tipo de infracción: TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2020-01-08	Hora del incidente: 09:00:00	Parroquia: ANGEL POLIBIO CHAVES
Dirección: ESPEJO Y PICHINCHA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Celular: *****000
Relato de los hechos: <p>SEÑOR FISCAL, ADJUNTO AL PRESENTE SE SERVIRÁ ENCONTRAR EL OFICIO N°. 2020-022-UA-SZB-2 DE FECHA 08 DE ENERO DEL 2020, CONSTANTE EN DOS FOJAS, PARA FINES DE INVESTIGACION.-</p>		
Involucrados: <p>1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- WILMER RODRIGO FIERRO TACO (VICTIMA NO RECONOCIDA),</p>		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL - FISCALIA 1	
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma: REA TOCTA FABIAN DONALDO RECEPTOR	
BOLIVAR - GUARANDA Edificio Receptor: UNICA - GUARANDA Dirección: MONSEÑOR CANDIDO RADA ENTRE 9 DE ABRIL Y BOLIVAR Hoy 08 de Enero de 2020 A las 13 horas 02 minutos Con _____ Tico Jaime Quiñón		



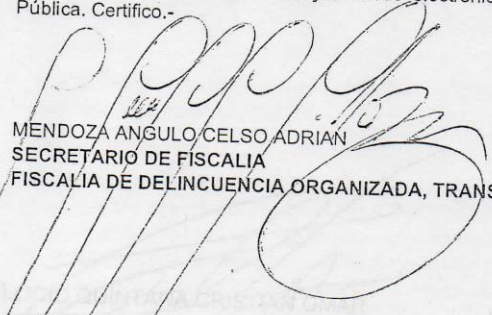
INVESTIGACIÓN PREVIA N° 020101820010042

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 13 de enero de 2020.- 09:03:29.- Por considerar necesario y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410,411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1

En la ciudad de Guaranda, a los trece días del mes de enero del dos mil veinte, a las nueve horas cinco minutos, hago saber sobre el inicio de la investigación previa a Israel Wilmer Rodrigo Fierro Taco, por boleta depositada en el casillero judicial Nro. 132 y/o correo electrónico victimabolivar@defensoria.gob.ec, de la Defensoría Pública. Certifico.-



MENDOZA ANGULO CELSO ADRIAN
SECRETARIO DE FISCALIA
FISCALÍA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1

Diecinueve - 198

FUNCIÓN JUDICIAL



152497312-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281202000050G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 0201408119

lucioc@fiscalia.gob.ec

Fecha: 20 de agosto de 2020
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Dr/Ab.: LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

En el Juicio No. 02281202000050G, hay lo siguiente:

Guaranda, **jueves 20 de agosto del 2020, las 11h01**, VISTOS: La suscrita Jueza en conocimiento de la presente causa, ante el requerimiento que se pasa despacho en esta fecha, presentado por el Dr. Cristian Omar Lucio Quintana, Agente Fiscal Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 1, dentro de la Investigación Previa N° 020101820010042, llegada a su conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dispongo lo que sigue: Con la finalidad de que la investigación pueda avanzar, y el presunto ilícito no quede en la impunidad, así también se ubique al **individuo apodado "SOER"** y más sospechosos, quienes probablemente se encontrarían distribuyendo y expendiendo sustancias sujetas a fiscalización, conforme lo da a conocer el Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco; Agente de Antinarcóticos, **se autoriza: Al señor Agente Fiscal solicitante, para que por sí mismo y a través de la Policía de Antinarcóticos, proceda con "las diligencias investigativas, entrevistas, vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas, filmaciones, manejo de fuentes y demás técnicas especiales de investigación..."**, conforme lo establece el Art. 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 449 numeral 3 mismo cuerpo legal. **Se determina como fecha de inicio del seguimiento: 2020-08-18; finaliza: 2020-11-18.** Las actuaciones que se deriven de lo dispuesto deberán estar enmarcadas en el respeto a los Derechos Constitucionales y Humanos de las personas.- Acorde a lo previsto en el Art. 490 del Código Orgánico Integral Penal, se garantizará el principio de reserva judicial y las técnicas de investigación se mantendrán en discreción durante los plazos determinados en el Código citado.- Llamase a actuar al Ab. Vinicio Ortiz, en calidad de Secretario Encargado del despacho. Hágase saber y cúmplase.

Ventitres - 23

BOLETA DE ALLANAMIENTO

Señor Dr.

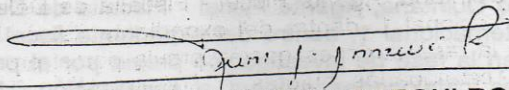
DRISTIAN OMAR LUCIO QUINTANA

AGENTE FISCAL DE BOLIVAR.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.

Guaranda, **viernes 28 de agosto del 2020, las 14h57**, VISTOS: La suscrita Jueza en conocimiento de la presente causa, conozco del acto urgente que solicita el Dr. Cristian Omar Lucio Quintana, Agente Fiscal - Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 1, dentro del expediente fiscal No. 020101820010042 que se encuentra en la fase de investigación previa por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- En atención al mismo fundamento y dispongo lo que sigue: i) El allanamiento constituye una restricción a los derechos constitucionales, prevé el numeral 22 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley" El mandato constitucional transcrito se encuentra desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 480 de manera expresa dice: "Allanamiento.- El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes." Por lo expuesto, en atención a los principios de proporcionalidad y justificación, por la concurrencia de requisitos de estricta urgencia y necesidad, en aras de descubrir la verdad y mantener el orden social, lo cual supera el derecho individual, considerando que pueden existir objetos que estén vinculados al hecho que se investiga, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 480 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal autorizo se realice el allanamiento y quebrantamiento de seguridades externas e internas de los inmuebles que a continuación se describe: **1. Inmueble No 1 de las siguientes características, de dos plantas de cemento armado con terraza, pintada color amarillo, ventanas y vidrio color negro, puerta de ingreso metálica color amarillo, cerramiento de hierro color negro, ubicado en el cantón Guaranda calles K7 Eduardo Dávila La Humberdina de las coordenadas geográficas - 1.581209 -79.000870. 2. Inmueble No. 2 de dos plantas de cemento armado con terraza, pintada color blanco durazno, primera planta consta con dos ventanas y vidrios de color negro con rejas de color blanco, puerta de ingreso principal color blanco, segunda planta consta con dos ventanas de marco metálicas vidrios color negro, ventanas de estructura metálicas y vidrios color negro y cerramiento de rejas de color blanco, ubicado en el cantón Guaranda Ciudadela Nuevo Guanujo calles A de las coordenadas geográficas 1.567338, -79.004294. Allanamiento que debe ser ejecutado por el señor Agente Fiscal, personal de la Policía Judicial y más personas autorizadas, cumpliendo con las disposiciones legales contenidas en el Art. 482 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal.- ii) El señor Agente Fiscal, fundamente su requerimiento de autorización para detenciones con fines investigativos, y de manera expresa dé a conocer si previo ha procedido de conformidad con la regla 2 del Art. 582 del Código Orgánico Integral Penal, que textual dice: "En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notificará por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, se ordenará su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública."; adicional, el inciso final del Art. 444 ibídem, que determina: "La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica**

del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá ser
comparecencia con el uso de la fuerza pública." Aquello porque la privación
es la excepción no la regla; por consiguiente, debe ser ordenada de conformidad
las reglas, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, así lo establece
la Constitución de la República del Ecuador.- Hágase saber al señor Fiscal sobre
la casilla judicial y correos electrónicos señalados. Actúe el Dr. Antonio Narváez
Secretario Titular del Despacho. Hágase saber y cúmplase.



Ab. MSc. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA

JUEZ

UNIDAD JUDICIAL

PENAL - GUARANDA

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLÍVAR

Veinticuatro - 24 8

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- FISCALÍA FEDOTI.- Guaranda, 28 de agosto del 2020, a las 22H00. Por encontrarme de turno y aún no estar asignado a la Fiscalía FEDOTI en el sistema SIAF, dispongo: 1).- Practíquese la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, en las direcciones; a).- Calles K7 y Eduardo Dávila, sector La Humbertina, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar. b).- Ciudadela Nuevo Guanujo, calle A, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, para lo cual oficiese al señor Jefe de la Subdirección de Criminalística de Bolívar, a fin de que designe a una Agente de la dependencia bajo su mando, para que proceda a la práctica de la diligencia mencionada. 2).- Practíquese la diligencia de reconocimiento de las evidencias incautadas en los allanamientos realizados en el presente caso, para lo cual oficiese al señor Jefe de la Subdirección de Criminalística de Bolívar, a fin de que designe a una Agente de la dependencia bajo su mando, para que proceda a la práctica de la diligencia mencionada. 3).- Actúe el Tlgo. Jaime Guillén Guzmán como Secretario Ad-hoc. Cúmplase y notifíquese.-

De mi consideración:

Del caso 020101820010013

de Tráfico Ilícito de Sustancias

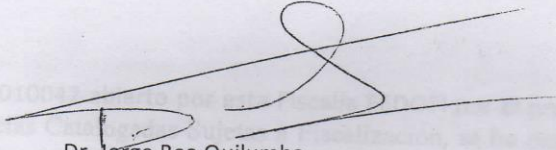
Practíquese la diligencia de reconocimiento

Calles K7 y Eduardo Dávila, sector

Bolívar. b).- Ciudadela Nuevo Guanujo

Bolívar, para lo cual oficiese al señor Jefe de la Subdirección de Criminalística de Bolívar,

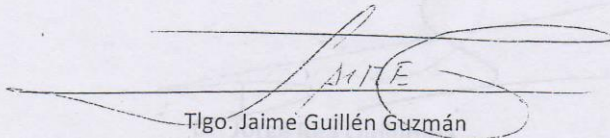
a fin de que designe a una Agente de la dependencia



Dr. Jorge Rea Quilumba

FISCAL DE BOLÍVAR

En la ciudad de Guaranda, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil veinte a las veintidós horas quince minutos, hago saber sobre el impulso que antecede a Guachilema Flores Jonathan Andres, Allauca Quintanilla Bryan Eduardo y Carvajal Paredes Tania Yadira, en el casillero judicial Nro. 132 y/o correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec.



Tlgo. Jaime Guillén Guzmán

SECRETARIO AD-HOC

fiscalia.gob.ec

TEL: (0520) 2000000

Veintiocho - 28 10

FUNCIÓN JUDICIAL



130705708-DFE

ORDEN DE DETENCIÓN POR 24 HORAS CON FINES INVESTIGATIVOS

Fecha de Registro: 2020-08-29 01:17:06

Número Único de Orden: 2020-0315573.1-FI

De conformidad con el Art. 77, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal esta Autoridad emite la presente orden de detención con fines investigativos, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
No. Proceso:	02281202000050G
Materia:	PENAL COIP
Asunto:	REALIZAR TRABAJOS INVESTIGATIVOS DE SEGUIMIENTOS, VIGILANCIAS, FILMACIONES, TOMAS FOTOGRÁFICAS, GRABACIONES DE AUDIOS Y VIDEO

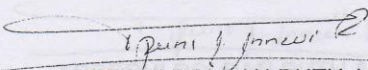
IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN DE DETENCIÓN:

Nombres y Apellidos:	GUACHILEMA FLORES JONATHAN ANDRES
Cédula/Pasaporte/Otros:	0201861838
Nacionalidad:	ECUATORIANA

ALLANAMIENTO NO
INCAUTACIÓN NO

MOTIVACIÓN:

orden de de detención con fines investigativos


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Firmado por
RUTH ALICIA
ARREGUI ROLDAN
C = EC
L = GUARANDA
CI
0200606218

FUNCIÓN JUDICIAL



130705711-DFE

ORDEN DE DETENCION POR 24 HORAS CON FINES INVESTIGATIVOS

Fecha de Registro: 2020-08-29 01:23:39

Número Único de Orden: 2020-0315574.2-FI

De conformidad con el Art. 77, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal esta Autoridad emite la presente orden de detención con fines investigativos, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
No. Proceso:	02281202000050G
Materia:	PENAL COIP
Asunto:	REALIZAR TRABAJOS INVESTIGATIVOS DE SEGUIMIENTOS, VIGILANCIAS, FILMACIONES, TOMAS FOTOGRÁFICAS, GRABACIONES DE AUDIOS Y VIDEO

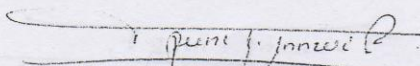
IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN DE DETENCIÓN:

Nombres y Apellidos:	CARVAJAL PAREDES TANIA YADIRA
Cédula/Pasaporte/Otros:	0202136487
Nacionalidad:	ECUATORIANA

ALLANAMIENTO NO
INCAUTACIÓN NO

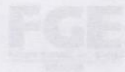
MOTIVACIÓN:

detención con fines investigativos


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Firmado por
RUTH ALICIA
ARREGUI ROLDAN
C=EC
L=GUARANDA
CI
0200606218



FUNCION JUDICIAL



130705710-DFE

ORDEN DE DETENCION POR 24 HORAS CON FINES INVESTIGATIVOS

Fecha de Registro: 2020-08-29 01:23:39

Número Único de Orden:

2020-0315574.1-FI

De conformidad con el Art. 77, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal esta Autoridad emite la presente orden de detención con fines investigativos, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
No. Proceso:	02281202000050G
Materia:	PENAL COIP
Asunto:	REALIZAR TRABAJOS INVESTIGATIVOS DE SEGUIMIENTOS, VIGILANCIAS, FILMACIONES, TOMAS FOTOGRÁFICAS, GRABACIONES DE AUDIOS Y VIDEO

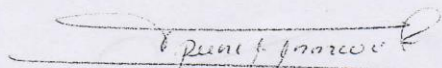
IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN DE DETENCIÓN:

Nombres y Apellidos:	ALLAUCA QUINTANILLA BRYAN EDUARDO
Cédula/Pasaporte/Otros:	1726069568
Nacionalidad:	ECUATORIANA

ALLANAMIENTO NO
INCAUTACIÓN NO

MOTIVACIÓN:

detención con fines investigativos


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

REAL COLUMBA JORGE WASHINGTON
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Firmado por
RUTH ALICIA
ARREGUI ROLDAN
C= EC
L= GUARANDA
CI
0200606218



Treinta y cinco

R. del. E
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA DE INVESTIGACION ANTIDROGAS DE LA SZB-2

LUGAR : Cantón Guaranda
FECHA : 28 de Agosto del 2020
HORA : 12H00
CAUSA : Dando a conocer avances dentro de la Investigación Previa N 020101820010042

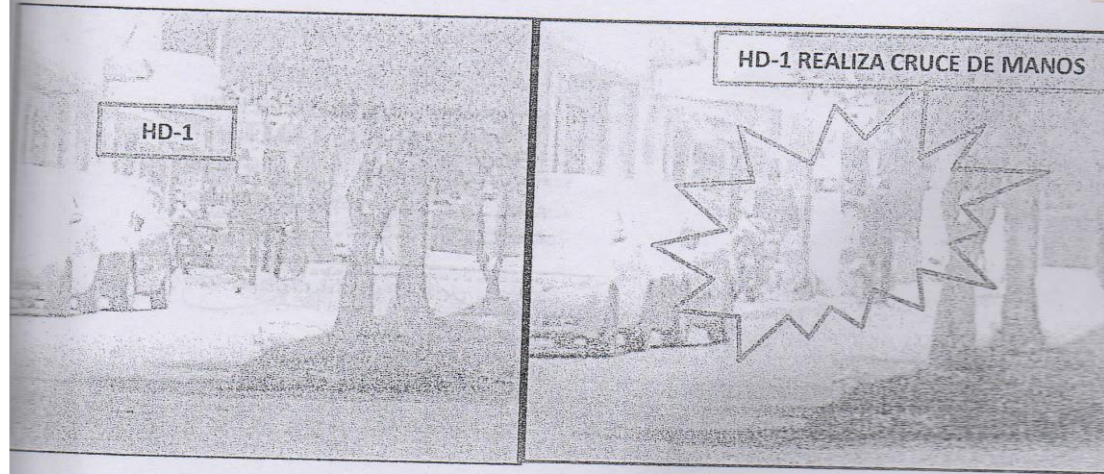
• **ANTECEDENTES**

Oficio Nro. FPB-FEDOTI-0856-2020-000003-O, de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Dr. Cristian Lucio Quintana Agente Fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 1.

• **TRABAJOS REALIZADO**

28 de enero de 2020.
Vigilancias y Seguimientos

Siendo las 13H10 aproximadamente continuando tareas de Gestión Investigativas entorno a la Investigación Previa 02010182001042, se logra identificar a la altura de la Federación Deportiva de Futbol al ciudadano **HD-1** conocido con el alias "**HUACHI**" quien viste en esos instantes una chompa con diferentes colores roja, blanca y azul, calentador color negro, gorra color militar, mismo que toma contacto con un ciudadano de las siguientes características contextura normal, tez blanca de 1,65 mts de estatura, 30 años de edad aproximadamente quien viste en esos instantes chompa tipo azul y pantalón color negro con quien realiza cruces de mano (sustancia a cambio de dinero) para posterior los dos tomar distintos rumbos.



Guaranda - 408

MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Detenido	Cédula	Fecha Detención	Hora Detención
1	CARVAJAL PAREDES TANIA	0202136487	28/08/2020	20:00
No	Nombre del Detenido	Cédula	Fecha Detención	Hora Detención
2	ALLAUCA QUINTANILLA BRYAN	1726069568	28/08/2020	20:00

Información general

Fecha Elaboración: 29/08/2020 03:34 Parte Policial No. 2020082903345743616

Código Ecu911

Unidad Policial: UNIDADES DE ANTINARCOTICOS ZONALES/SUBZONALES

Numero caso 027-JIASZB-2020



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: UNIDADES DE ANTINARCOTICOS ZONALES/SUBZONALES/

Información geográfica y cronológica del evento

Localización: BOLIVAR/GUARANDA/NUevo GUANUJO

Intersección:

Numero de Casa:

Latitud: -1.567507314375763 Longitud: -79.00497615337373

Lugar: VIVIENDA/ALOJAMIENTO Lugar: CASA/VILLA

Fecha del Hecho: 28/08/2020

Hora aproximada del Hecho: 20:00

Clasificación del parte

JUDICIAL

Información del hecho

Requerido Por: AUTORIDAD COMPETENTE Presunta flagrancia: SI

Operativo: ORDINARIO Operativo: OPERATIVO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES

Circunstancias del hecho

Relevado al Sr/a: CRNL HECTOR DAVID ORTEGA CURIPALLO

Circunstancias del hecho:

Con respecto del presente nos permitimos poner en su conocimiento Mi Coronel, que dentro de la Investigación Previa No. 2020082903345743616, el día de hoy aproximadamente a las 20H00, nos trasladamos hasta el sector de Nuevo Guanujo,

con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Allanamiento emitida por la Ab. Msc. Ruth Alicia Arregui Roldan Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, de fecha 28 de agosto del 2020, para un inmueble ubicado en el sector de **Nuevo Guanujo**, calles A, coordenadas geográficas -1.567338, -79.004294, de las siguientes características: Inmueble de dos plantas de cemento armado con terraza, pintada color blanco durazno, primera planta consta de dos ventanas y vidrios de color negro con rejas de color blanco, puerta de ingreso principal color blanco, segunda planta consta con dos ventanas de marco metálicas vidrios color negro, ventanas de estructura metálicas y vidrios color negro y cerramiento de rejas color blanco, lugar donde en compañía del Dr. Rothman Cáceres Medina Agente Fiscal de Cantón Guaranda, Personal del UMO y Personal de la Jefatura de Investigación Antidrogas procedimos a dar cumplimiento a esta diligencia, al ingresar al inmueble en su interior se encontraba un ciudadano de sexo masculino y una ciudadana de sexo femenino, a quienes el señor Agente Fiscal les informo en forma clara el motivo de nuestra presencia en el lugar, ciudadanos que responden a los nombres de **BRAYAN EDUARDO ALLAUCA QUINTANILLA**, C.I. 1726069568 y **TANIA YADIRA CARVAJAL PAREDES**, C.I. 0202136487. Al realizar la explotación de sitio en la segunda planta del inmueble se encontraron varios indicios en las siguientes áreas Dormitorio anterior derecho: (03) Tres fundas plásticas pequeñas transparentes que en su interior contenían una sustancia blanquecina, presumiblemente Droga, (02) Una funda plástica transparente y (01) Una envoltura de papel cuaderno que en su interior contenía una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente Droga, en el área asignada como Dormitorio posterior derecho: (01) Una funda plástica transparente pequeña, que en su interior contenía una sustancia vegetal verdosa, en el área asignada como Dormitorio anterior izquierdo: (01) Una funda plástica grande transparente, una envoltura con cinta adhesiva color café una funda plástica pequeña transparente, que en su interior contenían una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente Droga, Un teléfono celular marca Huawei, color negro, IMEI ilegible, con chip de la operadora claro, Un teléfono celular marca Sony Xpería, color violeta, IMEI 352852090143023, con memoria de 8 gb y chip de la operadora claro, sesenta dólares americanos en billetes y monedas de diferente denominación. De igual manera se procedió a incautación del vehículo marca Volkswagen Amazon, de placas PHP-701. Cabe indicar que luego de dar cumplimiento a la diligencia del allanamiento y la Aprehesión en Flagrancia de los ciudadanos antes descritos, el señor Agente Fiscal motivo la solicitud de Boletas de Detención a la Abg. Msc. Ruth Alicia Arregui Roldan Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, pedido que fue acogido por la señora Jueza y fueron emitidas las respectivas Boletas de Detención a fines investigativos en contra de los ciudadanos **BRAYAN EDUARDO ALLAUCA QUINTANILLA**, C.I. 1726069568 y **TANIA YADIRA CARVAJAL PAREDES**, C.I. 0202136487.

Con estos antecedentes se procedió a la detención de los ciudadanos de nombres **BRAYAN EDUARDO ALLAUCA QUINTANILLA**, C.I. 1726069568 y **TANIA YADIRA CARVAJAL PAREDES**, C.I. 0202136487, no sin antes haber conocido sus Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 77, de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3 y 4, de este particular avoco conocimiento el señor Agente Fiscal Dr. Rothman Cáceres presente en el lugar, acto seguido nos trasladamos hasta la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona Bolívar No. 2, donde en presencia del Dr. Jorge Rea Quilumba – Agente Fiscal del Cantón Guaranda y el señor Sgos. Wilmer Rodríguez Fierro Taco – Perito PIPH, Encargado del Centro de Acopio Temporal de la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona Bolívar No.2, se procedió a realizar el acta de verificación y pesaje de la sustancia blanquecina encontrada en la Segunda Planta misma que luego de realizarle las Pruebas de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) utilizando los reactivos químicos de TANRED y SCOTT, dio como resultado preliminar positivo para COCAÍNA, con un peso bruto total aproximado de 1,5 gramos y un peso neto de 1,3 gramos, en tanto que a la sustancia de origen vegetal verdosa encontrada en la segunda planta, al realizarle la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) utilizando los reactivos químicos de ACIDO CLORHIDRICO y DUQUENOIS, dio como resultado preliminar positivo para MARIHUANA, con un peso bruto total aproximado de 964,8 gramos y un peso neto de 879,1 gramos.

Los ciudadanos detenidos fueron trasladados hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro para realizarles su respectiva valoración médica, en el lugar fueron atendidos por el Dr. David Domínguez F. Médico Residente de esta casa de salud, en estado de salud normal sin presentar huellas de maltrato físico ni hematomas visibles en su cuerpo como lo muestra el certificado médico adjunto.

Los indicios antes descritos así como el vehículo marca Volkswagen Amazon, de placas PHP-701, quedan ingresados bajo su respectiva cadena de custodia en el Centro de Acopio Temporal de la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona Bolívar No.2 y su respectiva hoja de ingreso.

Anexos

- | | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|-----------------------|--------------------------|
| 1. Acta de Indicios | <input checked="" type="checkbox"/> | 5. Registro Identidad | <input type="checkbox"/> |
| 2. Certificado Médico | <input checked="" type="checkbox"/> | 6. Narcotest | <input type="checkbox"/> |
| 3. Garantías Básicas | <input type="checkbox"/> | 7. Otros | <input type="checkbox"/> |
| 4. Notificación Consulado | <input type="checkbox"/> | | |

Especifique:

Fotografías

Sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Objeto en calidad: RETENIDO
 Objeto: PASTA BASE
 Presentación: FUNDA PLASTICAS
 Peso bruto (gr): 1.5
 Peso neto (gr): 1.3
 Observación:

Color principal: BEIGE
 Cantidad: 1
 Apariencia: GRANULADA
 Estado físico: SOLIDA

Objeto en calidad: RETENIDO
 Objeto: MARIHUANA
 Presentación: FUNDA PLASTICAS
 Peso bruto (gr): 964.8
 Peso neto (gr): 879.1
 Observación:

Color principal: VERDE
 Cantidad: 1
 Apariencia: SECA
 Estado físico: VEGETAL

Objeto en calidad: INCAUTADA
 Objeto: AUTOMOVIL
 Marca: VOLKSWAGEN
 Modelo: AMAZON
 Placa: PHP0701
 Año: 1986

Chasis: 9BWZZZ30ZGT147685
 Motor: UN012763
 Color principal: VINO
 Color secundario: VINO
 País: BRASIL

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor TENE LOPEZ E
 constitucionales establecidas en el Artículo
 5 para extranjeros?

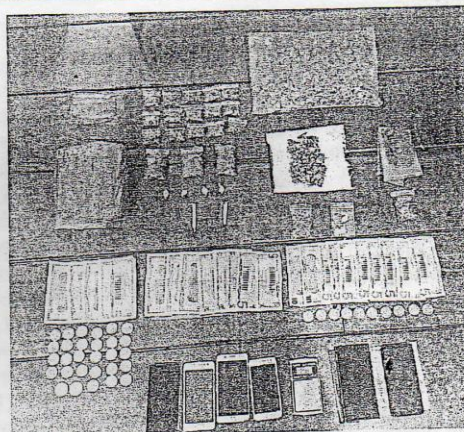
las garantías básicas
 Ecuador numerales 3, 4

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre
BOP.	TOAQUIZA QUINATOAL MAGALI
Numero celular:	0984969486
BOP.	AGUILA CARGUA FAUS SALOMON
Numero celular:	0998501191
OS.	TENE LOPEZ EDGAR IV
Numero celular:	0999098348

n	Firma
TE ISOR	 C.C. 05027687
TE ISOR	 C.C. 02016938
ITE NSOR	 C.C. 099835

Correo electrónico: edgarten9@hotmail.com



Fotografía 1

Presuntos victimarios

Nombre: CARVAJAL PAREDES TANIA YADIRA

Tipo documento: CÉDULA Documento: 0202136487

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA

Edad: 22 Ocupación: ALBAÑILES

Sexo: MUJER Nacionalidad: ECUATORIANO

Instrucción: SE DESCONOCE Estado civil: SE DESCONOCE

Dirección: AMBATO GUSTAVO LEMOS BELLA VIS

Movilización: AUTOMOVIL Presunta arma: NINGUNA

Fecha detención: 28/08/2020 Hora Detención: 20:00

Dirección detención: BOLIVAR / GUARANDA / NUEVO GUANUJO

Nombre: ALLAUCA QUINTANILLA BRYAN EDUARDO

Tipo documento: CÉDULA Documento: 1726069568

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA

Edad: 23 Ocupación: ALBAÑILES

Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO

Instrucción: SE DESCONOCE Estado civil: SOLTERO

Dirección: AIDA LEON


Movilización: AUTOMOVIL Presunta arma: NINGUNA

Fecha detención: 28/08/2020 Hora Detención: 20:00

Dirección detención: BOLIVAR/GUARANDA/NUEVO GUANUJO

Objetos registrados como indicios

2 de octubre y ocho - 78

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: SZ02-REC-LUG	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2		
Edición: 01	Folio No. 01		

OFICIO N°.- CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-00821-OF
Guaranda, 29 de agosto de 2020

INFORME TÉCNICO PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-00091-PER.

Referencia: Oficio N°.019-FEDOTI-B, de fecha Guaranda 28 de Agosto del 2020, dentro del caso 020101820010042 y oficio N°.020-FEDOTI-B, de fecha Guaranda 28 de Agosto del 2020, dentro del caso 020101820010042.

Doctor.
JORGE REA QUILUMBA.
FISCAL DE TURNO DE BOLIVAR
Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe: Cabo Segundo de Policía Cleber Eduardo Palma Vargas, Perito que realiza la Inspección Ocular Técnica y el Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Evidencias, presentamos el siguiente Informe Técnico Pericial.

1. ANTECEDENTES.

Notificado mediante llamado de la central de radio ECU-911, el día 28 de agosto de 2020, me traslade a los Lugares de los Hechos en el vehículo patrullero de placas BEA-1057, donde se encontraban presentes los señores; Doctor Wilmo Soxo Andachi, con C.C.0201413481; Doctor Rothman Cáceres medina, con C.C. 1803446315, Agentes Fiscales de Bolívar; Capitán de Policía Stalyn Salazar, al mando del personal de Antinarcóticos Bolívar; señora Mónica Elisabeth Flores Franco, con C.C.0801536778; señora Mayra Patricia Navarrete Lasluisa con C.C. 0201887387, propietarias de los inmuebles; en presencia de los cuales procedí a realizar la Inspección Ocular Técnica, dentro del presente caso misma que se detalla a continuación.

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

La Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del **sitio en que se haya encontrado indicios del mismo**, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho, su zona circundante y la persona o indumentaria de la/s víctimas y/o autor/es del ilícito; es decir produciéndose un intercambio de indicios entre el lugar de los hechos, víctima/s y victimario/s. Se puede decir que lo obrante en el lugar del hecho debe ser visto de dos maneras, o sea la interacción de (sujeto-objeto) y la inversa:

- a) La primera es activa, es el efecto del autor sobre el lugar, allí buscaremos el rastro, prueba o indicio que pudo haber dejado.

b) La segunda es pasiva (objeto-sujeto), es decir, aquellos elementos de la escena del crimen y sus alrededores que queden sobre el autor, o lo que puede haberle trasferido el lugar del hecho¹.

Especial consideración merece las medidas de seguridad y protección del lugar del hecho y la zona circundante, para impedir la eliminación, destrucción, contaminación, nueva disposición u ocultamiento de pruebas materiales y posibilitar la conservación de su estado original de la escena del crimen hasta que haya sido debidamente documentada con mediciones, esquemas, planos, fotografías, etc., que también en el futuro nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, o de un análisis de orden en que fueron sucediendo las cosas, o la determinación de causas y efectos.

El tratamiento de los materiales, objetos y sustancias que guardan relación con el caso que se investiga, de muy diversa naturaleza y origen, encierran un gran potencial, ya que sirvieron para cometer el hecho, o son una consecuencia del mismo. El equipo de funcionarios previo a la colección de los hallazgos, programan un plan metodizado de búsqueda en atención a la naturaleza del hecho y las condiciones físicas del sitio, posterior interpretan los hallazgos, y surge el momento de proceder a la colección de los objetos.

Los indicios por su relación con el lugar de los hechos² se clasifican en:

- a) **Indicios determinados.-** Son aquellos que requieren solamente un análisis minucioso a simple vista o con lentes de aumento, y que guardan relación directa con el objeto o persona que los produce.
- b) **Indicios indeterminados.-** Son aquellos que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física, pues de otra forma no estaríamos en la posibilidad de definirlos.
- c) **Indicios asociativos.-** Son aquellos que corroboran y guardan relación directa con el hecho que se investiga.
- d) **Indicios no asociativos.-** Son aquellos que se localizan en el lugar de los hechos o del hallazgo, pero no están relacionados íntimamente con el caso que se investiga; es decir, están relacionados con el lugar y no con el hecho.

3. OPERACIONES REALIZADAS.

Siendo las 19h50, del día 28 de agosto de 2020, me constituimos en el Lugar de los Hechos, quien suscribe el presente; lugar donde se procedió a practicar las siguientes diligencias:

3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS LUGARES DE LOS HECHOS.

INMUEBLE N° 1.

El lugar de los hechos está constituido por una escena CERRADA, tratándose de un inmueble de hormigón armado, de dos plantas, revestido con pintura de color beige, domicilio de la señora Mónica Elizabeth Flores Franco; para acceder al lugar al costado izquierdo del inmueble se localiza dos puertas consecutivas, una puerta metálica color blanco y una puerta de madera color blanco, mismas que permiten el acceso al ambiente de sala, en cuya parte media existe un hall de acceso a los diferentes cuartos del inmueble; en la parte media del hall costado derecho existe un cuarto con ambiente de dormitorio y al costado izquierdo un cuarto con ambiente de baño; lugares objeto de inspección; dicho inmueble se localiza en Ciudadela La Humbertina, calle Eduardo Dávila y K7, de la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, específicamente a coordenadas Lat. -1.581090 Long. -79.001008.

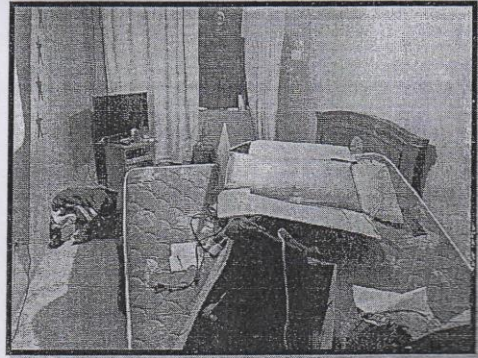
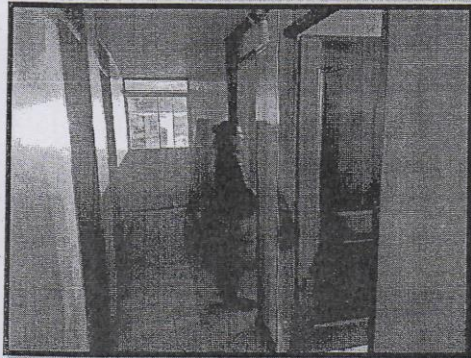
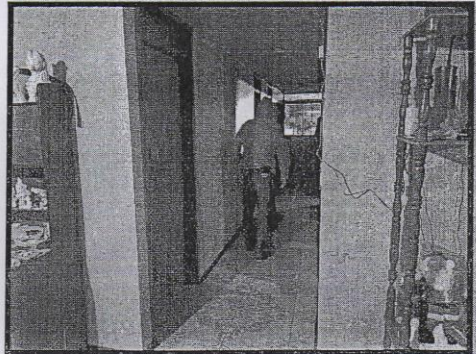
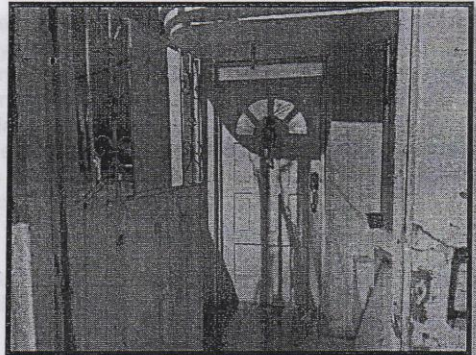
¹ MANUAL BUENAS PRÁCTICAS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, suscrito por la Academia Iberoamericana de Criminalística y Estudios Forenses "AICEF", de la cual la Subdirección Técnica Científica de la Policía Nacional del Ecuador es miembro activo.

² MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SECCIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, Edición N° 1, suscrito por la Subdirección Técnica Científica de la Policía Nacional del Ecuador.

Ocheuta - 801

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-091-PER
FOLIO N° 3 de 17

Su entorno se encuentra habitado provisto de postes con lámparas de alumbrado público, con escasa circulación vehicular y peatonal, al momento de la inspección.
(Ver plano de situación)



INMUEBLE N° 2.

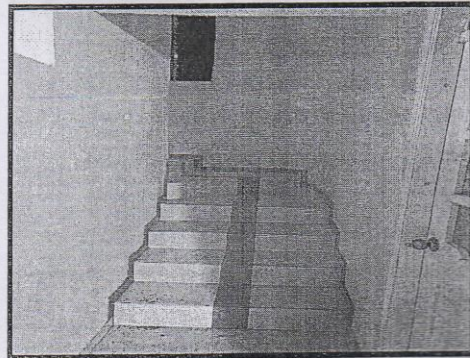
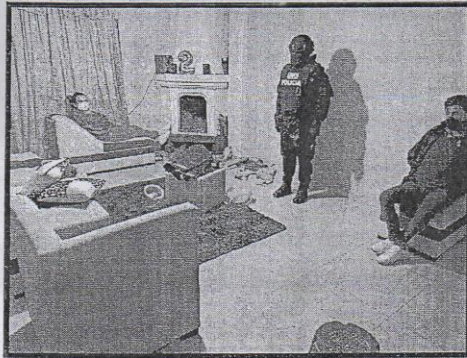
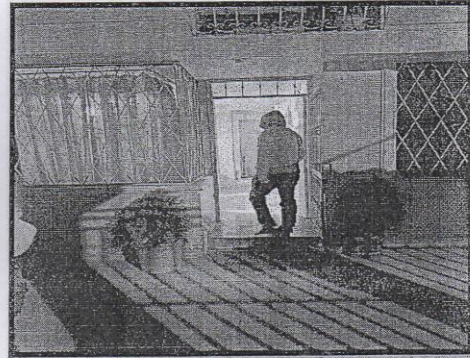
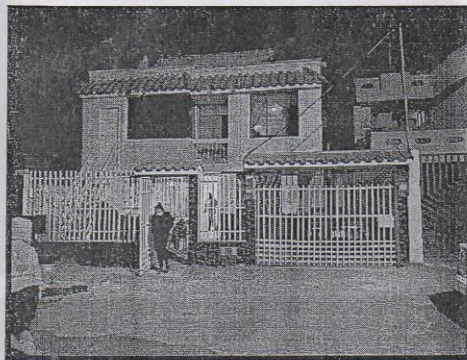
Ochenta y uno - 81

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-091-PER
FOLIO N° 4 de 17

El lugar de los hechos está constituido por una escena CERRADA, tratándose de un inmueble de hormigón armado, de dos plantas, revestido con pintura de color durazno con blanco, de propiedad de la señora Mayra Patricia Navarrete Lasluisa; para acceder al lugar en la parte media del inmueble se localizan dos puertas consecutivas, una puerta metálica color blanco y una puerta de madera color blanco, mismas que permiten el acceso al ambiente de sala, en cuya parte media costado derecho existe varias escalinatas de acceso a la segunda planta del inmueble; al costado derecho parte anterior existe un cuarto con ambiente de dormitorio y al costado derecho parte posterior se localiza un cuarto con ambiente de dormitorio, al costado izquierdo parte anterior se localiza un cuarto con ambiente de bodega; lugares objeto de inspección; dicho inmueble se localiza en la Ciudadela Nuevo Guanujo, calle A, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, específicamente a coordenadas Lat. -1.567510 Long. -79.004528.

Su entorno se encuentra parcialmente habitado provisto de postes con lámparas de alumbrado público, con escasa circulación vehicular y peatonal, al momento de la inspección.

(Ver plano de situación)

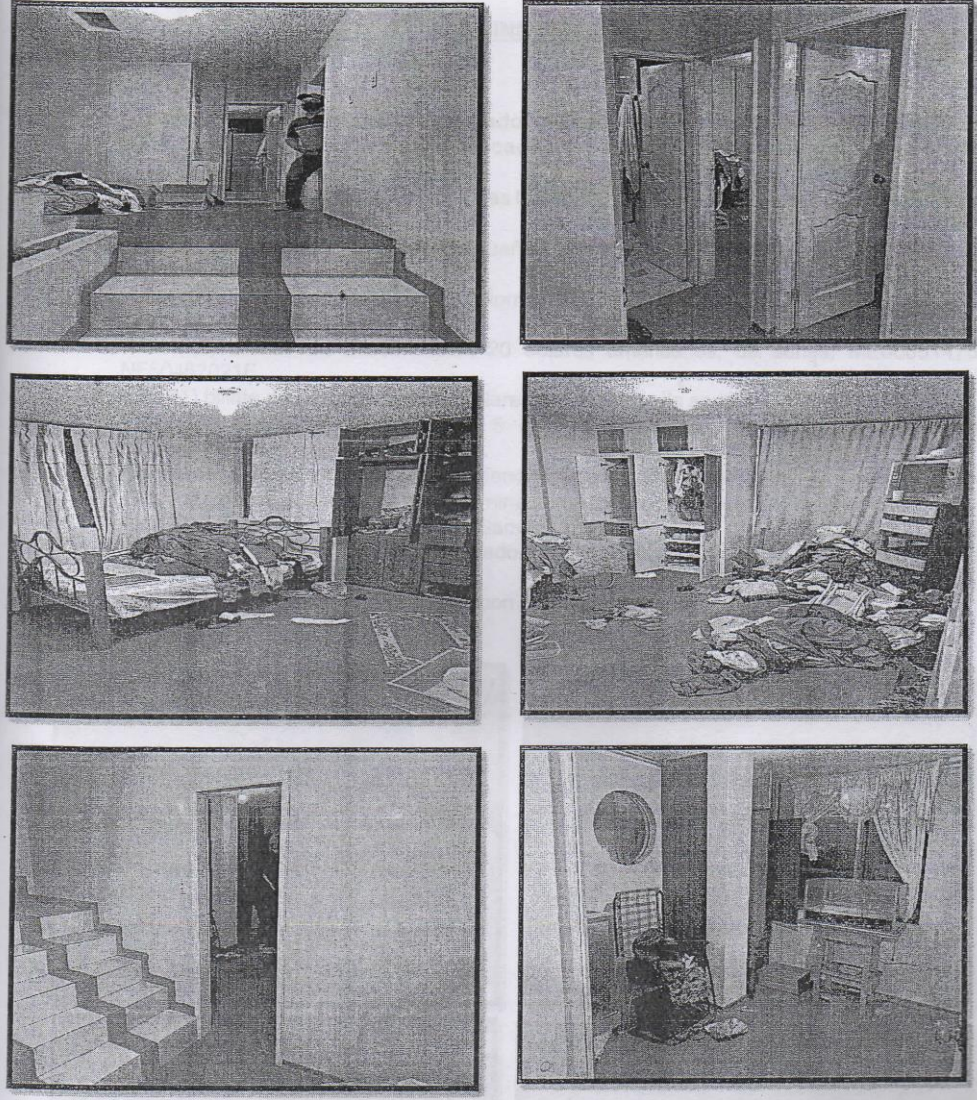


3.2. RECONOCIMIENTOS DE OBJETOS (INDICIOS)

Ucheuta y dos - 82 R

INF. No. CNCMLCF-S202-JCRIM-2020-IOT-091-PER
FOLIO N° 5 de 17

En el lugar de los hechos, los servidores policiales de la Jefatura de Antenas de la Policía Nacional, procedieron a buscar y recuperar de indicios relacionados con el presente caso, los mismos que se muestran a continuación:



3.2. RECONOCIMIENTOS DE OBJETOS (INDICIOS).

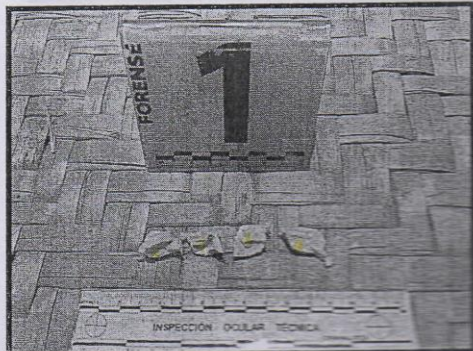
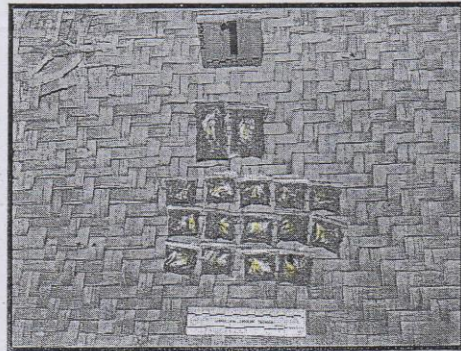
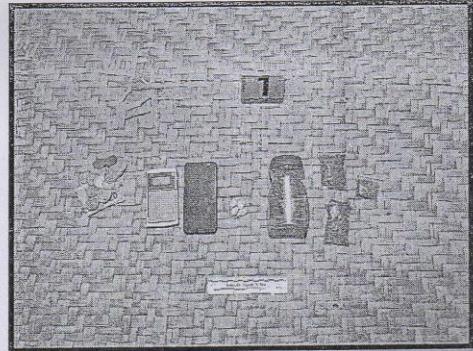
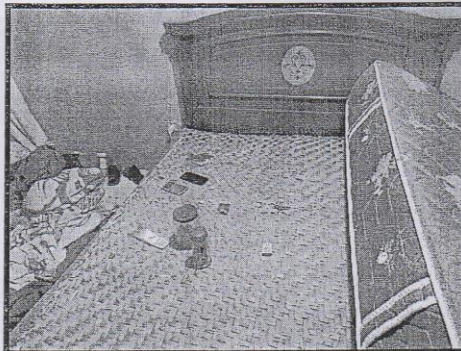
En el lugar de los hechos, los servidores policiales de la Jefatura de Antinarcóticos Bolívar, procedieron a búsqueda de indicios relacionados con el presente caso, localizando lo siguiente:

INMUEBLE N°.1.

➤ **INDICIO N°.1.**

En la segunda planta, cuarto localizado en la parte media costado derecho, destinado para dormitorio, sobre una cama ubicada junto a la pared Norte, se procedió a fijar:

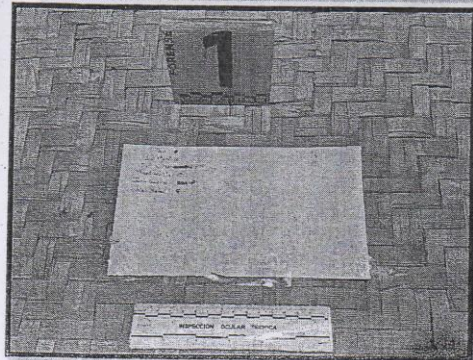
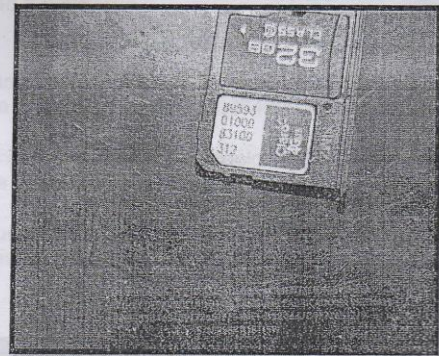
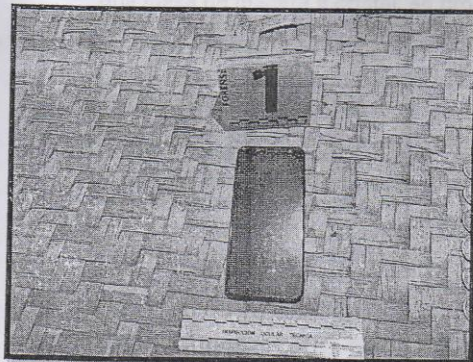
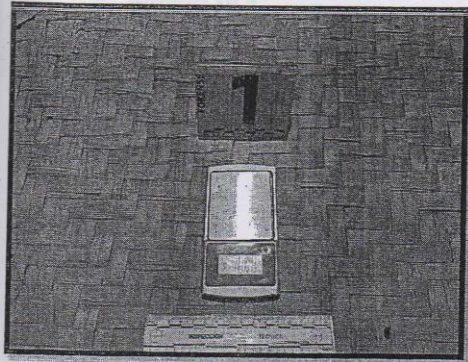
- Dieciséis (16) fundas plásticas pequeñas transparentes conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.
- Cuatro (04) fundas plásticas pequeñas transparentes conteniendo una sustancia blanquecina-amarillenta.
- Una (01) balanza pequeña color plomo, ELECTRONIC POCKET SCALE, MODELO EHA501.
- Dos (02) billetes de denominación 20 dólares americanos, de series; ME00651475J; NF50462021F.
- Un (01) billete de denominación 10 dólares americanos, de serie PB11019777A
- Dos (02) billetes de denominación 5 dólares americanos, de series; ML64362270L; MF39054828H.
- Veintisiete (27) monedas doradas de denominación 1 dólar americano.
- Dos (02) monedas plateadas de denominación 0.50 centavos de dólares americanos.
- Un (01) teléfono celular, marca Samsung, color negro, modelo SM-J600G, IMEI 358465097265121, con chip de la operadora Claro N°. 895930100083100312, con tarjeta de memoria Micro SD de 32 GB.
- Un (01) recorte de papel color blanco con manuscritos.



16 - FUNDAS PLÁSTICAS

4 FUNDAS COCINA

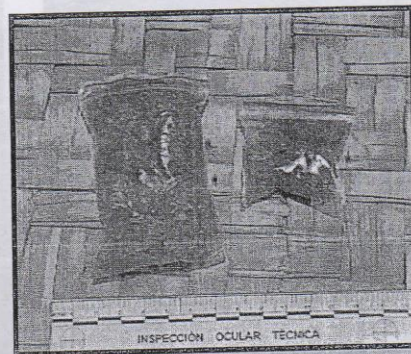
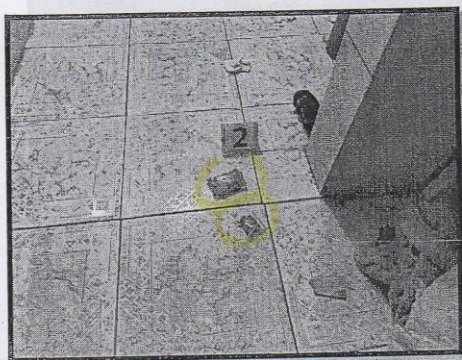




➤ INDICIO N°.2.

En la segunda planta, cuarto localizado en la parte media costado izquierdo destinado para baño, sobre el piso superficie de baldosa, se procedió a fijar:

-Dos (02) fundas plásticas pequeñas transparentes conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.



➤ INDICIO N°.3.

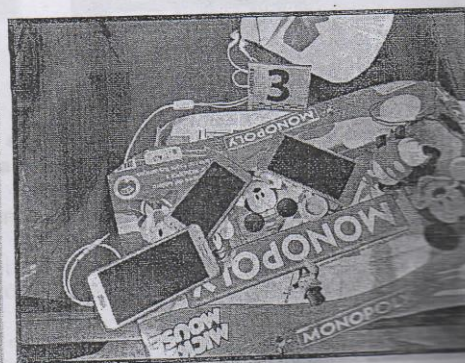
En la segunda planta, cuarto localizado en la parte anterior destinado para sala, sobre una mesa de madera y cristal, se procedió a fijar:

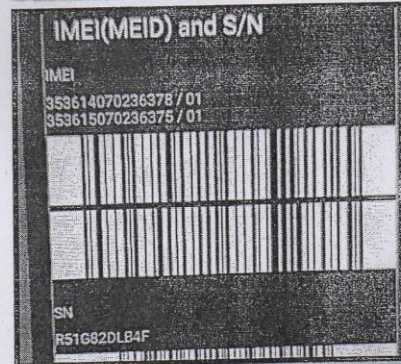
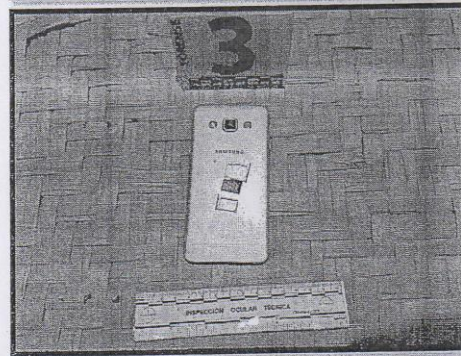
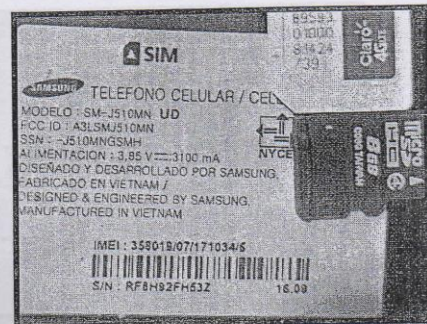
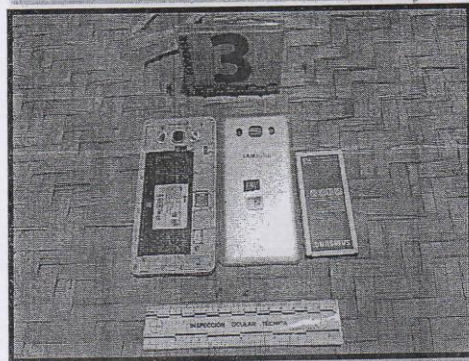
-Tres (03) teléfonos celulares.

Un (01) teléfono celular, marca Samsung, color rosado, modelo SM-G532M, IMEI 354261093495240, con chip de la operadora Claro N°. 895930100066422654, con tarjeta de memoria Micro SD de 2 GB.

Un (01) teléfono celular, marca Samsung, color dorado, modelo SM-J510MN, IMEI 358019071710345, con chip de la operadora Claro N°. 895930100081424739, con tarjeta de memoria Micro SD de 8 GB.

Un (01) teléfono celular, marca Samsung, color plomo, modelo SM-A300H, IMEI 35361407023637801, con tarjeta de memoria Micro SD de 16 GB.

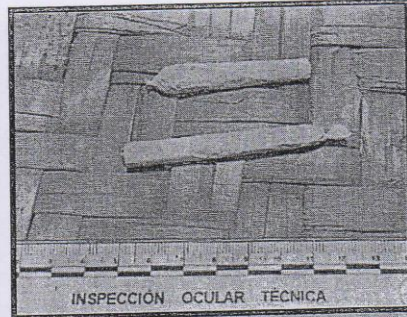
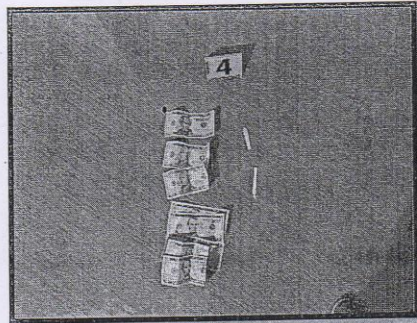




➤ INDICIO N° 4.

En la segunda planta, cuarto localizado en la parte anterior destinado para sala, sobre el piso superficie de baldosa y junto a la puerta de ingreso, se procedió a fijar:

- Dos (02) envolturas de papel color blanco conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.
- Un (01) billete de denominación 20 dólares americanos de serie MF83881119G.
- Dos (02) billete de denominación 10 dólares americanos de series; NB37153576B; PF68703122A.
- Cinco (05) billetes de denominación 5 dólares americanos, de series; MF32244024H; PG30632497A; MG26338421E; MG52088720E; MF79100413H.



*efe.
Sustancia
Jonathan
Carrasco*



INMUEBLE N° 2.

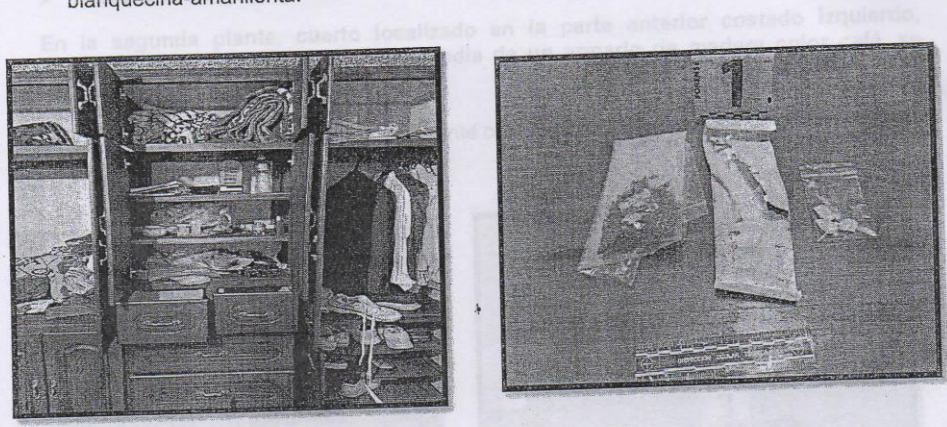
➤ **INDICIO N° 1.**

En la segunda planta, cuarto localizado en la parte media costado derecho, destinado para dormitorio, en la repisa intermedia de un armario de madera, se procedió a fijar:

-Una (01) funda plástica transparente conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.

-Una (01) envoltura de papel color blanco a cuadros, conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.

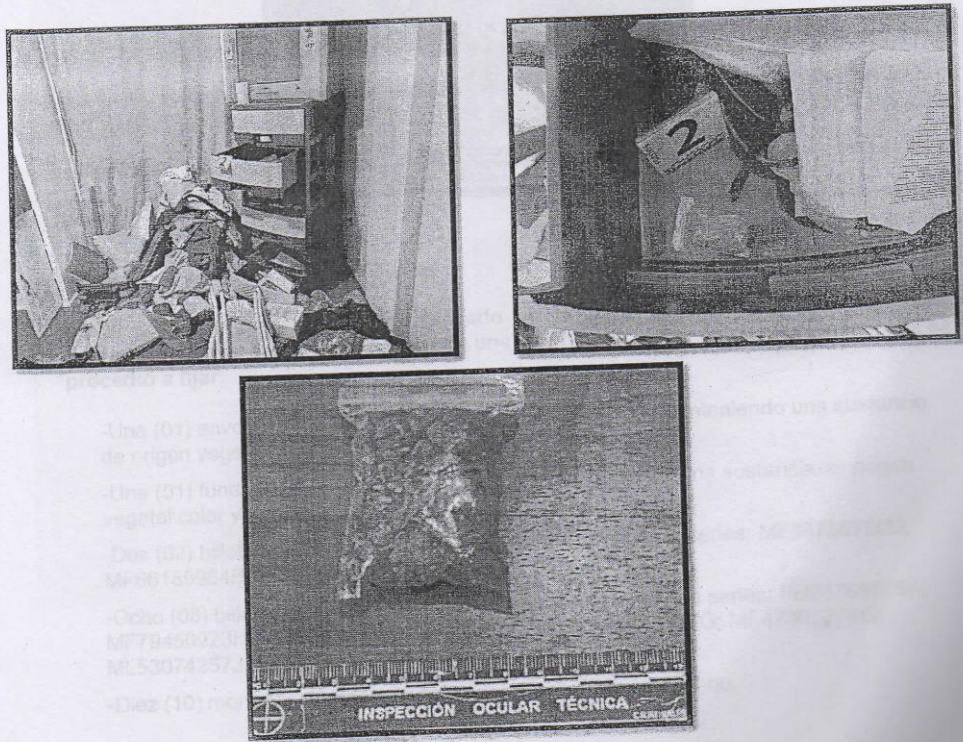
-Tres (03) fundas plásticas pequeñas transparentes conteniendo una sustancia blanquecina-amarillenta.



➤ INDICIO N°.2.

En la segunda planta, cuarto localizado en la parte posterior costado derecho, destinado para dormitorio, en la segunda en sentido descendente de un armario plástico color café-beige, se procedió a fijar:

-Una (01) funda plástica pequeña transparente conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.



➤ INDICIO N°.3.

En la segunda planta, cuarto localizado en la parte anterior costado izquierdo, destinado para bodega, en la parte media de un armario de madera color café, se procedió a fijar:

- Una (01) funda plástica mediana transparente conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.



➤ INDICIO N°.4.

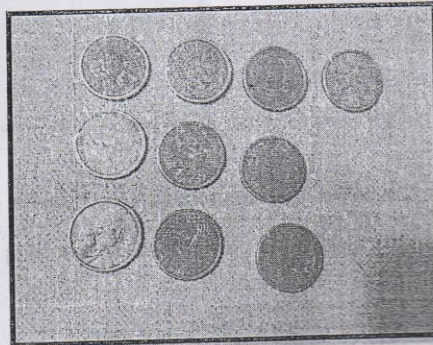
En la segunda planta, cuarto localizado en la parte anterior costado izquierdo, destinado para bodega, en el interior de una mochila de nylon color negro-gris-rojo, se procedió a fijar:

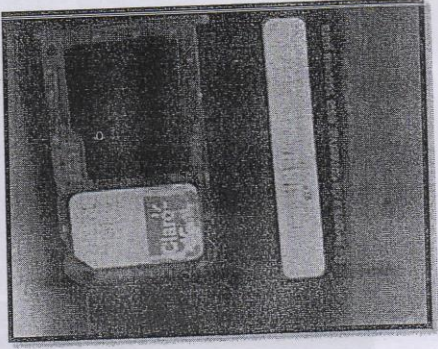
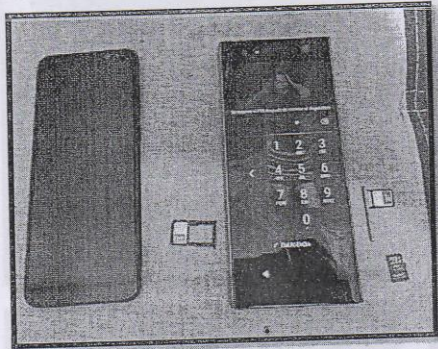
- Una (01) envoltura cubierta con cinta adhesiva color café, conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.
- Una (01) funda plástica pequeña transparente conteniendo una sustancia de origen vegetal color verdoso.
- Dos (02) billete de denominación 10 dólares americanos de series; MF56726780D; MF66189984B.
- Ocho (08) billetes de denominación 5 dólares americanos, de series; PH23769505A; MF79450923H; MF48868505G; MF78317478H; MF72742252G; MF47302279G; ML53074257J; MF27546151H.
- Diez (10) monedas doradas de denominación 1 dólar americano.

-Dos (02) teléfonos celulares.

Un teléfono celular, marca Huawei, color negro, con IMEI 866224036051323, con chip de la operadora Claro N°. 895930100071251732.

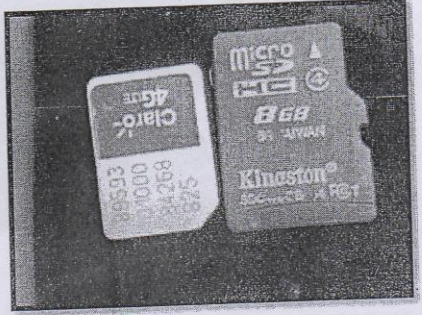
Un teléfono celular, marca Sony Xperia, color negro, con IMEI 352852090143023, con chip de la operadora Claro N°. 895930100084268825, con tarjeta Micro SD de 8GB.





IMEI_IMEI

IMEI1:866224036051323
IMEI2:866224036071339
SN:M4V5T18802000233



INDICIOS
ENTREGADOS
PERSONAL DE
POLICIA JUDIC
FOTOGRAFIA

Información de IMEI

IMEI
352852090143023

IMEI-SV
35

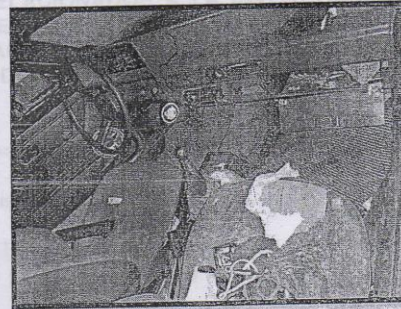
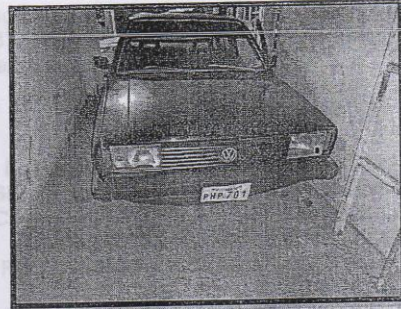
Nota: Al costado derecho del inmueble 2, área de garaje, se constató estacionado un vehículo, clase automóvil, color negro, Marca Volkswagen-Amazon, de placas PHP-701, mismo que fue trasladado por el personal de Antinarcóticos Bolívar, mediante cadena de custodia.

4. FUNCIONARIOS Y PERSONAS QUE ACUDIERON

En el lugar se encontraban presentes, los señores: Doctor Rafael... C.C.0201413481, Doctor Rafael... de Bolívar, Capitán de Policía Estatal... al momento del...

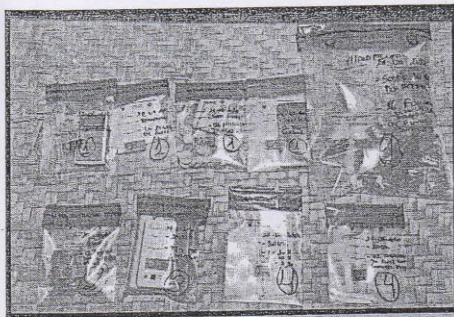
Novena y dos-920

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-091-PER
FOLIO N° 15 de 17



3.3. TRANSMISIONES.

INDICIOS ENTREGADOS AL PERSONAL DE LA POLICIA JUDICIAL	Los Indicios, fueron entregados mediante cadena de custodia al señor Sargento Segundo de Policía Wilmer Fierro Agente de la Jefatura de Antinarcóticos Bolívar.
FOTOGRAFÍAS	Las fotografías de esta Inspección Ocular, se proceden archivar con el N° CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-0091-PER, en el área de fotografía forense.



4. FUNCIONARIOS Y PERSONAS QUE ACUDIERON.

En el lugar se encontraban presentes los señores: Doctor Wilmo Soxo Andachi, con C.C.0201413481; Doctor Rothman Cáceres medina, con C.C. 1803446315, Agentes Fiscales de Bolívar; Capitán de Policía Stalyn Salazar, al mando del personal de Antinarcóticos Bolívar;

señora Mónica Elisabeth Flores Franco, con C.C.0801536778; señora Mayra Patricia Navarrete Lasluisa con C.C. 0201887387, propietarias de los inmuebles, quienes firman las hojas de responsabilidad al término de la diligencia.

5. CONCLUSION.

1. LOS LUGARES DE LOS HECHOS EXISTEN Y SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL ACÁPITE 3.1.; EN EL CUAL SE HA EJECUTADO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, BASADOS A LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN APLICADA A LAS ESCENAS DE TIPO "CERRADAS", CONSIDERANDO PARA ESTO LA PROTECCIÓN, OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN.
2. LOS INDICIOS Y/O OBJETOS RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN FUERON RECONOCIDOS Y DETALLADOS EN EL ACÁPITE 3.2; LOS MISMOS QUE FUERON EMBALADOS, ROTULADOS DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y ENTREGADOS MEDIANTE CADENA DE CUSTODIA AL PERSONAL DE ANTINARCÓTICOS DE BOLÍVAR.

El procedimiento se dio por terminado el mismo día a las 23H50.

El presente Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Evidencias, consta de (17) fojas útiles, de las cuales (01) corresponde al plano de situación.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica, Conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



INFORME	JEFATURA SUBZONAL CRIMINALISTICA	BOI	CLÉBER EDUARDO PALMA VARGAS CABO SEGUNDO DE POLICÍA PERITO EN I.O.T.	Fecha	
FJBIN200 0031	IMAGEN DEL PLANO SITUACION	ORIGEN		Clasificación	
AÑO 2020		ORIGEN		Verificación	
		SUBCIRCUITO		Verificación	

Cristian Ortiz y Asociados

En Guaranda, hoy día sábado veinte y nueve de Agosto del dos mil veinte, alas diecisiete horas cincuenta y cinco minutos, ante la señora Ab. Ruth Alicia Arregui Roldán Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda y suscrito secretario; comparece el señor Dr. Jorge Rea Quilumba Agente fiscal de Bolívar; el señor Ab. Cristian Ortiz Defensor Publico y por los derecho de los señores aprehendidos Jonathan Andres Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miño; y el señor Ab. Lenin Iza Bsquez y Miguel Changoluiza por los derechos de los aprehendidos Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, Tania Yadira Carvajal Paredes; con el objeto de llevar a cabo la audiencia ora publica de formulación de cargos; al efecto siendo el día y hora señalados la señora Jueza instala la diligencia concediendo la palabra al señor agente fiscal quien dice.- fiscalía ha venido llevando una investigación en el caso es requerida la apertura de investigación previa por el agente de policía, el día de ayer se ejecuto una orden de allanamiento, en dos viviendas ubicadas en la ciudadela la Unberdina y en otro domicilio ubicado en la ciudadela Nuevo Guanujo, se logró obtener las evidencias que se encuentran a su vista; conforme las facultades el COIP. Se ha hecho uso de la boleta de fines investigativos para Guachilema Flores Jonathan Andrés el mismo que luego de las investigaciones se establece que se encontraba presuntamente distribuyendo o comercializando sustancias pero no se ha podido establecer ese particular, pero en su domicilio se ha podido encontraren las sustancias verdosas, el ha manifestado que lo encontrado es de su persona y que es de su uso personal; a fin de que su señoría tenga mayores elementos de convicción en atención a este ciudadano solicito se escuche al agente de policía Salazar Samaniego Stalin Fabricio Mayor de policía. Se concede la palabra al Mayor de policía Salazar Samaniego Stalin Fabricio con cedula No. 1714111703 Dice dentro de la investigación previa que tuvo inicio a través de los partes, por el presunto delito de acción publica esto es el Art. 220 del COIP. Esto es sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización obtuvimos la autorización para realizar la tarea investigativa la misma que nos permitió identificar a una posible estructura criminal en el cual estarían involucradas varis personas cuyo campo de acción sería el centro norte de esta ciudad de Guaranda específicamente en las inmediaciones de la Universidad Estatal de Bolívar luego de haber generado los elementos, hemos solicitado a fiscalía que solicite el allanamiento, la misma que tuvo lugar el día de ayer a las 20 horas aproximadamente en el que se allanaron 2 inmuebles el primero en la Umberdina en la parte posterior de la gasolinera 7 colinas de esta ciudad en donde un contingente policial de la Unidad Antinarcóticos personal de criminalística y personal del orden, con el señor agente fiscal Soxo a 5 metros aproximadamente de este inmueble identificamos al ciudadano Guachilema Flores Jonathan

Andrés a quien le realicé un registro corporal , me identifique y los motivos de nuestra presencia le pedí para hacerle un registro físico determinando a la altura de la entrepierna unos cuerpos extraños que no correspondía a una situación normal se le procedió a neutralizar, acto seguido ingresar al domicilio para hacer efectivo la orden de allanamiento n fue necesario hacer uso de la fuerza... el señor agente fiscal hizo conocer el motivo de nuestra presencia, se encontró en el interior a 3 personas mayores de edad uno de sexo masculino y 2 de sexo femenino a quienes se les pidió la colaboración al ciudadano de sexo masculino Jonathan Joel Guingla Miño procedimos a registrarle encontrando en un bolsillo de su chompa dos envolturas de papel conteniendo una sustancia vegetal verdosa en su interior así como dinero que fue contado en presencia del ciudadano ahora conocemos que es el conviviente y su suegra acto seguido procedimos hacer un registro físico minucioso encontrando en una de las habitaciones por versiones de la madre del detenido Jonathan Andrés Guachilema Flores que era la habitación que ocupaba su hijo en donde encontramos sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que están detalladas en el acápite de las evidencias, solicité que ingresen al ciudadano que detuvimos fuera del inmueble y le trasladen al área del baño para proteger su integridad física procedimos a realizarle un registro más minucioso le dije se baje los pantalones a la altura de las entrepiernas se precipitaron dos fundas plásticas conteniendo una sustancia vegetal verdosa, en ese instante manifesté a la ciudadana madre del detenido que iba a ser detenida, y ella manifestó todo lo encontrado ahí es de su hijo a esto de manera voluntaria el ciudadano Jonathan Andrés Guachilema Flores reconoció que era así todo lo que encontramos ahí le pertenecía y no existía la posibilidad que era de su madre y reconoció como suyas, se encontró el inmueble varios equipos tecnológicos terminales móviles que se encuentran singularizados e n el acápite de evidencias por tal motivo se procedió a leerles los derechos a los dos ciudadanos Jonathan Andrés Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miño que se encontraban detenidos en delito flagrante lo que reza los numerales 3 y 4 de del Art. 77 de la CRE. En el acápite de evidencias las sustancias encontradas dentro del inmueble son las siguientes, las sustancias encontradas es decir que se encontraron en sus genitales parte de su entrepierna corresponden a dos envolturas de una sustancia vegetal verdosa presumiblemente marihuana de un peso bruto de 16.2 gr. Y un peso neto de 14.8 gr. en el domicilio en la habitación se encontró una sustancia vegetal verdosa con un peso bruto de 68.8 gr. Y un peso neto de 62.6 gr. Así también una sustancia blanquecina de un peso de 2.1 gr. Bruto y 1.7 gr. Meto esta sustancia de acuerdo a la prueba preliminar homologada se puede determinar que se trata de posible positivo para cocaína, respecto de la sustancia encontrada en poder de Jonathan Joel Guingla Miño, corresponde un peso 1.3 gr. De peso

Conte Amador Joel

bruto y de peso neto de 0.8 gr. De una sustancia vegetal verdosa de acuerdo a las pruebas preliminares positivo para marihuana se trasladó a los detenidos al centro médico para obtener su certificado médicos se procedió a realizar la entrega mediante una acta del inmueble a la mamá del detenido Jonathan Andrés Guachilema Flores.- Señor Fiscal continua. a fin de que su señoría solicito se califique como legal la detención de los ciudadanos Jonathan Andrés Guachilema Flores y Jonathan Joel Guingla Miño. Se concede la palabra a la defensa técnica de Jonathan Andrés Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miño.- Escuchado al señor fiscal que ha solicitado se califique de legal la aprehensión hago la defensa por separado de Jonathan Joel Guingla Miño... solicita que no se califique como legal la aprehensión del ciudadano, porque no estaríamos frente a la existencia de un delito de acción pública pues el Art. 220 en el segundo inc. Num. 2 ... en el caso específico de este ciudadano solicito no se califique de legal la aprehensión y se disponga su libertad; en el caso del señor Jonathan Andrés Guachilema Flores, el señor agente de policía ha manifestado... respecto de este ciudadano por lealtad procesal no podría manifestar que no se califique la legalidad de la aprehensión.- Al haber oposición a la legalidad de la aprehensión se corre traslado al señor agente fiscal., se ratifica en que se califique de legal la aprehensión, y solicita se suspenda la audiencia por tener que asistir a otra audiencia en este momento; la señora Jueza suspende la presente audiencia, hasta que se instale la otra audiencia, Jueza.- el señor fiscal había solicitado que se califique de legalidad la aprehensión, el señor fiscal aclare, si algunos de los aprehendidos se ha realizado a examen para ver si es consumidor, fiscalía que ninguna persona se ha realizado esta pericia.- De la intervención realizada del señor Mayor de policía y del señor agente fiscal se viene en conocimiento que la aprehensión de los ciudadanos Jonathan Andrés Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miño ha sido con observancia de sus derechos y garantías constitucionales, por consiguientes declara la legalidad de la aprehensión. Se concede la palabra al señor agente fiscal. Dice dentro de la investigación realizada cuenta con elementos de convicción a Fs. 38 que el señor Agente de policía Fierro Taco,... dentro de los indicios recabados existe un parte policial suscrito por los agente de policía Wilcaguano Cocha Marco, y otros quienes establecen que han procedido a la detención de Jonathan Andres Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miño en el poder del ciudadano Jonathan, Jonathan Joel Guingla Miño se ha encontrado en su poder sustancias sujetas a fiscalización que corresponde a marihuana, en cuanto se refiere a Jonathan Andrés Guachilema Flores, en su versión manifiesta... de Fs. 78 a 98 informe de inspección ocular técnica un informe de reconocimiento del lugar de los hechos y un informe de reconocimiento de evidencia,

realizado por el señor agente de Policía Clever Eduardo Palma Vargas.... Se ha recabado las versiones de los agentes de policía...en el caso que nos ocupa fiscalía considera que existen elementos suficientes para formular cargos en contra de los ciudadanos, fiscalía resuelve dar inicio a la instrucción fiscal, en el caso de Jonathan Andrés Guachilema Flores, por estar aceptando en su pertenencia las sustancias y más enceres encontrados en su domicilio, sería procesado por lo señalado en el Art. 220 num.1 letra b) del COIP. Sumándose a ello un concurso real de infracciones en relación a la cocaína frente a este caso en relación a la cocaína se encontraría en lo establecido en el Art. 220. Num.1 literal a del COIP. Solicito se de a conocer la instrucción fiscal que ha sido formulada en su contra; en cuanto a la participación del ciudadano, Jonathan Joel Guingla Miño fiscalía considera que el ciudadano con la cantidad de sustancias sujetas a fiscalización encontradas en su poder estaría encajando su participación en lo establecido en el Art. 220 num. 1 literal a del COIP. Es decir estaría en una escala mínima es por la tenencia mas no por tráfico expedido o venta, con lo manifestado fiscalía solicita se sirva notificar con el inicio de la instrucción fiscal, la instrucción fiscal tendrá la duración de 90 días; fiscalía revisado el tipo penal por el cual se ha dado inicio la instrucción fiscal en contra del ciudadano Jonathan Andrés Guachilema Flores, solicita la prisión preventiva, para lo cual fundamenta su petición.... En cuanto se refiere a la participación y las medidas solicitadas al señor, Jonathan Joel Guingla Miño solicito que se dicte las medidas cautelares establecidas en el Art. 522 num.1 y 2 del COIP. Esto en cuanto al allanamiento del inmueble No. 1. Se concede la palabra al Dr. Cristian Ortiz, defensor público; me refiere a Jonathan, Jonathan Joel Guingla Miño, palabras textuales del señor fiscal se le procesa por tenencia el Art. 220 del COIP. Dice.... Solcito no se acoja ningún tipo de medida solicitada por el señor fiscal.- En el caso de Jonathan Andrés Guachilema Flores, la situación varía... en cuanto a la solicitud de prisión preventiva ,solita no se acoja la solicitud de prisión preventiva en cuanto al señor Jonathan Andres Guachilema Flores, solicitando se imponga otras medidas cautelares, la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante su autoridad; para notificaciones señala la casilla judicial No. 132 y solicita la libertad d sus defendidos. Por haber oposición a la medida cautelar solicitada y también al tipo penal. En cuanto a la prisión preventiva solicitada para que comparezca a las siguiente etapa procesal en caso que no se ordene la prisión preventiva fiscalía solicita las medidas de presentación periódica y prohibición de sida del país; en cuanto se refiere al tipo penal claramente esta establecido en la resolución No. 02 - 2019 emitido por la Corte nacional de Justicia que se puede establecer si existe verbos rectores del Art. 220 del COIP. Se puede aplicar el concurso de infracciones, por lo tanto me mantengo en el concurso de

Concurso
Infracciones

infracciones. Jueza. Ínsito precise el tipo penal por el cual formuló cargos- Fiscal.- la formulación de cargos en cuanto se refiere a los dos ciudadanos, esta establecida en el Art. 220 del COIP. Del número 1 dice... esto en escala mínima para el señor, Jonathan Joel Guingla Miño y para el ciudadano Jonathan Andrés Guachilema Flores, en lo que establece el Art. 220 num. 1 literal b.*de escala media, queda así aclarado. **Fiscalía titular de la acción penal publica por mandato constitucional y legal** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Art. 594 y 595 del COIP, hadado a conocer que cuenta con elementos de convicción suficientes que le permiten formular cargos en contra de Jonathan Andrés Guachilema Flores, con cedula No. 0201861838 por el tipo penal establecido en el Art. 220 num. 1 letra b) del COIP. Y contra de Jonathan Joel Guingla Miño por el tipo penal establecido en el Art. 220 num. 1 letra a) del COIP, por consiguiente se notifica a los mencionados presentes en esta audiencia, así también a su defensor, por el plazo de 90 días tiempo en el cual ejercitaran su legítimo derecho a la defensa con la sola limitación que la ley les impone; sobre la medida cautelar de prisión preventiva solicitada en contar de Jonathan Andrés Guachilema Flores, se debe establecer: en efecto para que proceda la medida cautelar preventiva conociendo que la misma no es regla sino la excepción aquello por mandato constitucional y legal, el señor agente fiscal en esta audiencia debía haber fundamentado los requisitos que exige el Art. 534 de la norma penal vigente, se entiende que si lo hizo sobre los numerales 1, 2 y 4 en lo que se refiere al num. 3 la suscrita juez considera que no se encuentra cumplido, toda vez que su motivación se constriñe únicamente al cuantun de la pena, se debe tomar en cuenta también para resolver la prisión preventiva conforme lo manda el citado Art. En su inc. Final que se debe considerar si los procesados han incumplido o no una medida cautelar de prisión preventiva que hubiera sido otorgada con anterioridad circunstancias en las cuales la suscrita jueza considera que no hay peligro procesal por que no es el único momento o la única etapa procesal en que se puede dictar prisión preventiva en contra de los procesados que los mismos pretendan obstaculizar la acción de la justicia no toda vez que ya ha sido recabada en su totalidad la evidencia atendiendo a lo anterior en atención a lo dispuesto en el Art. 30 de la declaración de los derechos humanos concomitante con lo previsto en el Art. 7 num. 1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Art. 4 del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos y sobre aquellos el Art. 77.1 de la CRE, considerando que la prisión preventiva no es la regla sino la excepción y además de aquello es facultativa se la niega en su lugar y tomando en cuenta que es necesario con cierta frecuencia afectar de algún modo la libertad ambulatoria con el fin de precautelar los intereses de la justicia y el incentivo de fuga de

cierta manera se le afectado por falta de arraigos que vinculen a los procesados con la comunidad se dispone en su contra la medida cautelar no privativa de libertad determinada en el Art. 522.2 del COIP, esto es la presentación periódica de los encausados Jonathan Andres Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miñocada 15 días en hora laborable su primera presentación deberá realizar el día lunes 31 de agosto presente año, la medida cautelar del citado Art. del num.1 esto es la salida del país no se dispone toda vez que la misma no ha sido motivada no se ha demostrado o se ha presentado documentación que indique que los procesados tiene posibilidades o piensan abandonar el país en razón de aquello se la niega. Atendiendo a la petición del señor defensor público y atendiendo al mandato establecido en el Art. 77. 1 de la CRE se ordena la inmediata libertad de los procesados Jonathan Andrés Guachilema Flores, Jonathan Joel Guingla Miño a quienes se le previene no acercarse a las instituciones educativas. - **Continúa con la palabra el señor agente fiscal.**- Fiscalía pone en conocimiento que se ha estado realizado la investigación en este caso el señor agente de policía Wilmer Fierro Taco, ha requerido la apertura de investigación; fiscalía cuenta con elementos, para solicitud de la orden de allanamiento, en este caso, del segundo inmueble allanado en la ciudadela nuevo Guanujo, para que cuente con mayores elementos, para que pueda calificar la legalidad de la aprehensión de los ciudadanos Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, Tania Yadira Carvajal Paredes solicito se escuche al señor agente de policía Aguilar Cargua Fausto. Jueza señor agente de policía deponga de manera concreta por lo que procedió a la aprehensión de los ciudadanos Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, Tania Yadira Carvajal Paredes, quien dice. En cuanto a mi actuación en torno al allanamiento en cuanto al inmueble No. 2 se procedió al allanamiento del inmueble denominado Nuevo Guanujo calle A en coordinación con el agente fiscal Rothman Cáceres, se procedió ingresar y en su interior se encontraban dos ciudadanos uno de sexo masculino y uno de sexo femenino se procedió a realizar un registro minucioso del inmueble encontrando los siguientes indicios en la segunda planta en diferentes cuartos se encontró en diferentes fundas una sustancia de origen vegetal verdosa luego de ser sometida a la prueba preliminar dio positivo para marihuana, así mismo una sustancia de color blanquecino dio positivo para cocaína; con todos estos antecedentes se dio a conocer sus garantías constitucionales establecidos en el Art. 77 num. 3 y 4 de la CRE, A los ciudadanos Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, Tania Yadira Carvajal Paredes, las evidencias se realizo a su respectivo pesaje como peso bruto de 968.4 y 879.1 peso neto, asimismo la cocaína tubo un peso bruto de 1.5 y peso neto de 1.3, las evidencias descritas fue ingresado al centro de acopia temporal de la jefatura antidrogas de Bolívar, esa es mi actuación del día 28

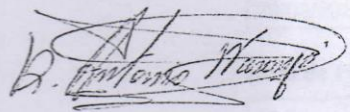
Cento Acosta y Celis 15

de agosto del 2000.- se concede la palabra al señor agente fiscal dice. fiscalía solita se califique la legalidad de la aprehensión. - Se concede la palabra Miguel Changoluiza abogado en cuanto a la aprensión de ciudadano Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, dice solicito no se califique de legal la aprehensión.... Se concede la palabra al señor Ab. Lenin Iza defensor de la señora Tania Yadira Carvajal Quintanilla.- solicito se declare de invalido el procedimiento que se tomó.. Jueza. por existir oposición a que se califique de legal la aprehensión se corre traslado al señor agente fiscal. Fiscalía insiste se califique de legal la aprehensión. Jueza, en atención a lo solicitado considera lo siguiente: 1.- estamos frente a un hecho delictivo tenemos sospechosos, se hadado ordenes de allanamiento, autorización con fines investigativos por consiguiente la detención de los ciudadanos Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, Tania Yadira Caravajal Paredes es legal porque se ha realizado con la observancia de sus derechos constitucionales y legales. Continúa el señor agente fiscal. El suscrito cuenta con varios elementos de convicción de Fs. 13 y 14 Los agentes de policía Wilmer Fierro Taco hace llegar la ubicación exacta del domicilio... de Fs. 15 a 17 se establece la existencia del domicilio y el cruce de manos que realizan varios sujetos; una vez cumplido con la orden de allanamiento se ha podido escuchar a la señora Mayra Patricia Navarrete... de Fs. 39...de Fs. 40 a 46 parte policial sustentado por el agente de policía presente... dentro del Fs. 47 a 52 existen estos elementos etas sustancias han sido ingresadas bajo cadena de custodia a las bodegas de Antinarcóticos, fiscalía a receptado las versiones de Tania Yadira Caravajal Paredes y Brayan Eduardo Allauca Quintanilla,...fiscalía considera que existen los suficientes elementos de convicción para resolver el inicio de instrucción fiscal en contra de los ciudadanos cuyas generales de ley se encuentran ya señaladas. fiscalía considera que resolviendo la instrucción fiscal por el delito establecido en el Art. 220 núm. 1 literal c del COIP. En este casa alta escala en relación a la marihuana. Por lo tanto al iniciar la instrucción fiscal en contra del ciudadano ciudadano Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, solicito se notifique con el inicio de la instrucción fiscal, duración que será de 90 días. En cuanto se refiere a la señora Tania Yadicara Carvajal Paredes, por haber mencionada en su versión; fiscalía considera que faltan elementos de convicción para establecer algún grado de participación o responsabilidad por lo tanto en cuanto se refiere a la mencionada ciudadana me mantengo en fase de investigación; por lo tanto al haberse iniciado la instrucción fiscal en contra del ciudadano Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, me permito solicitar la orden de prisión preventiva, fundamento los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP... en este momento hago llegar el expediente estructurado en 108 Fs.- Por el derecho de última palabra se concede la misma a la defensa técnica del señor Brayan Eduardo Allauca

Quintanilla, conforme fiscalía se ha pronunciado respecto a la formulación de cargos y ha dado a conocer el tipo penal en contra de mi defendido Brayan Eduardo Allauca Quintanilla, y ha solicitado orden de prisión preventiva me opongo a la misma y solicita medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva...- Se corre traslado al señor agente fiscal con la oposición presentada. fiscalía se mantiene en su petición de prisión preventiva.- se concede la palabra al a defensa técnica de la señora, Tania Yadira Caravajal Paredes, fiscalía ha sido calato al mantenerse en investigación solicita la inmediata libertad. **Fiscalía en su facultad discrecional ha formulado cargos y hadado inicio a la instrucción fiscal en contar de Brayan Eduardo Allauca Quintanilla con cedula No. 1726069568 por el topo penal establecido en el Art. 220 num. 1 letra c) del COIP.** en virtud de aquello se notifica ala procesado presente en esta audiencia ya su defensor con el inicio de instrucción fiscal por el plazo de 90 días tiempo en el cual ejercitarán su legítimo derecho a la defensa con la sola limitación que la ley les impone, se pone a disposición el expediente organizado a fin de que pueda consultarlo; en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada la suscrita jueza hace la siguiente reflexión: con la finalidad de terminada en el Art. 519 del COIP, relativa a garantizar el principio de inmediación el cumplimiento de una pena en caso a llegarse a una sentencia de condena y con la finalidad que no desaparezcan ciertos elementos de convicción que llevarían a establecer que en efecto hay personas que estarían proporcionando esta sustancia que causa tanto daño a la juventud a la niñez tomando en cuenta que en su motivación del señor fiscal hadado a conocer claramente que se ha cumplido con los requisitos del Art. 534 en sus numerales 1, 2 4 y también en la 3, ha indicado que las medidas cautelares no privativas de libertad serían insuficientes dada la situación de ausencia de arraigos aquello concomitante en efecto por el tipo penal que está siendo procesado, la pena es alta la evidencia recabada en su contra fortalece lo dicho por el señor agente fiscal, realizando un análisis de necesidad y proporcional el delito atribuido la complejidad y la ausencia de arraigos toda vez que la defensa técnica no ha en esta audiencia arraigo alguno con que le vincule a su defendido con el medio que se desenvuelve tomando en cuenta que según la doctrina indicio de fuga es la falta de trabajo el hecho que no haya justificado el mismo así como arraigo familiar y social son situaciones a tomarse en cuenta y con el fin de precautelar la administración de justicia y los interese de la misma en efecto hay un incentivo de fuga que se ve marcada ante la ausencia de arraigos es necesario afectar el derecho a la libertad ambulatoria de Brayan Eduardo Allauca Quintanilla en razón de aquello con fundamento a lo que dispone Art. 7 num. 2 de la Convención Americana de derechos Humanos, Art. 7 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que indica, ningún hombre puede ser acusado arrestado

Cópi. Acerto y reu 1

o detenido que no sea en los casos determinados en la ley y con arreglo a las reglas que esta a prescrito concomitante con aquello como se indicó el Art. 534 de la norma penal invocada y en atención a lo solicitado dicto orden de prisión preventiva en contra de Brayan Eduardo Allauca Quintanilla cuyos datos y más generales de ley consta en el expediente fiscal, gírese en este sentido la boleta constitucional de encarcelamiento, la medida cautelar privativa de libertad puede ser sustituida puede ser revocada en los casos que la ley dispone la cooperación eficaz que a ofrecido verbalmente bien puede ser ejecutada de manera escrita ante el señor fiscal quien también deberá tener presente que la persona procesada necesita protección adicional de ser posible ingresar al sistema de protección de víctimas y testigos. En cuanto a la situación de la ciudadana Tania Yadira Carvajal al haberse mantenido en investigación previa se dispone su inmediata libertad acorde a los dispuesto en el Art. 77.1 de la CRE. trasládese la evidencia incautada a las bodegas de la Jefatura de Antinarcóticos de Bolívar. Téngase por notificados con la decisión adoptada. Termina la presente diligencia firmando para constancia el suscrito secretario que certifica.

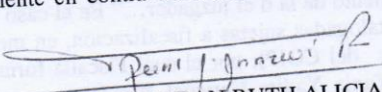


SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

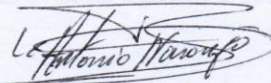
Expediente No. 02281-2020-00050G

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 31 de marzo del 2021, las 11h56. 2020- 00050G **VISTOS.**- En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, avoqué conocimiento de la presente causa. Antecede al momento procesal que nos concierne el dictamen abstentivo escrito emitido por el Dr. Cristhian Lucio Quintana, Agente Fiscal – Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 1., a Jonathan Andrés Guachilema Flores, procesado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en media escala (Art. 220 numeral 1 letra b) del COIP); y, a Tania Yadira Carvajal Paredes, procesada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en alta escala (Art. 220 numeral 1 letra c) COIP).- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 600 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, se notificó a los sujetos procesales, no han emitido pronunciamiento alguno; por consiguiente, procedo a resolver sin necesidad de audiencia. En observancia a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento y expongo: **PRIMERO:** La competencia de la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, para conocer y resolver la presenta causa se encuentra legal y jurídicamente establecida, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 167 y 178 numeral 3 de la CRE, Arts. 159, 160 numerales 1 y 3, 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y la Resolución N° 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 108 de fecha 24 de Octubre del 2013, en la cual se dispone la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda; **SEGUNDO:** Validez Procesal.- Se ha cumplido con las ritualidades procesales, con observancia de los derechos de protección y las garantías del debido proceso, consagradas en los Arts. 75, 76, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, tratados, convenios internacionales de derechos humanos, en especial, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Art. 8 Garantías Judiciales), se ha actuado conforme lo previsto en el Art. 600 inciso 2do del Código Orgánico Integral Penal; por consiguiente, al no haber violación u omisión de solemnidad sustancial que lo anule, y ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, la validez procesal es inobjetable y así se la declara. **TERCERO:** Identidad de las personas procesadas.- **3.1** Jonathan Andrés Guachilema Flores, con número de cédula 0201861838, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia Bolívar; **3.2** Tania Yadira Carvajal Paredes, ecuatoriana, con número de cédula de ciudadanía 0202136487, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia Bolívar; **CUARTO:** Efectos de dictamen fiscal abstentivo.- **4.1** El trámite procesal en caso de Fiscalía emitir dictamen abstentivo lo regula el inciso segundo del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal en el texto siguiente: “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales”, como en efecto se lo hizo. A renglón seguido dispone en el inciso tercero del citado artículo: “Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador...” En el caso in examine, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en mediana y alta escala (Art. 220 numeral 1 letras b y c del COIP), por el cual Fiscalía formuló cargos a Jonathan Andrés Guachilema Flores y Tania Yadira Carvajal Paredes, respectivamente, es sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, y de cinco a siete años, respectivamente, y no hay acusador particular; en consecuencia, la abstención fiscal no requiere ser elevada en consulta al superior. **4.2** Así las cosas, el dictamen emitido no otorga posibilidad alguna al

Juzgador de realizar valoraciones jurídicas sobre la presunta responsabilidad o no de los procesados, dicho en otras palabras, no está sujeto a discreción del Juez operar en forma distinta a lo establecido en el citado artículo, por eso que el Art. 605 ibídem de manera expresa dispone: "La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior." Como se indicó anterior, en el caso en concreto la abstención fiscal no requiere ser consultada al superior. **QUINTO:** Conclusión.- El dictamen fiscal abstentivo da cuenta de la desvinculación de los ciudadanos procesados al tipo delictual investigado, por lo que al no haber elementos de convicción en torno a ellos que les vinculen con el hecho presuntamente criminoso, la rigurosidad y ritualidad procesal impone el sobreseimiento en su favor por la garantía procesal del principio nullum iudicium sine accusatione, que configura el modelo penal acusatorio. Al respecto el maestro Ferrajoli nos dice: "La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás. (...) La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzieta) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio." (Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón; Editorial Trotta; Madrid; 1995; p. 567). **SEXTO:** Decisión.- Por el análisis efectuado, en garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, de conformidad a lo establecido en el Art. 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 76.1 y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho constitucional a la seguridad jurídica (Art. 82), sobre el cual los señores Jueces de la Corte Constitucional se han pronunciado en sus múltiples fallos, como ejemplo en la sentencia Nº 045-15-SEP-CC, emitida dentro del caso Nº 1055-11-EP el 25 de febrero del 2015, cuyo texto a letra dice: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita", la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, con amparo en la citados mandatos constitucionales, la jurisprudencia y doctrina, y lo dispuesto en el Art. 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 76 Numeral 2, de la Constitución de la República y Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en observancia a los principios de presunción de inocencia y legalidad, respetándose los derechos y garantías del debido proceso de los procesados y la tutela judicial efectiva, resuelve: Dictar **auto de sobreseimiento** a los ciudadanos ecuatorianos Jonathan Andrés Guachilema Flores, con cédula No. 0201861838; y, Tania Yadira Calvajal Paredes con documento de identidad No. 0202136487, cuyos datos y más generales de ley se consignan en el considerando tercero de esta resolución; y, de conformidad con el Art. 607 ibídem, la revocatoria y el cese de la medida cautelar de presentación periódica (Art. 522.2 COIP), dictada oportunamente en contra de los sobreseídos. Archívese la causa.- Hágase saber y cúmplase.


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, miércoles treinta y uno de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, mendozaac@fiscalia.gob.ec, guillinj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. ALLAUCA QUINTANILLA BRYAN EDUARDO en la casilla No. 134 y correo electrónico olmerperez40@yahoo.es, nelsonsegu77@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201117447 del Dr./Ab. OLMER HUMBERTO PEREZ NARANJO; CARVAJAL PAREDES TANIA YADIRA en el correo electrónico leninizabosquez@yahoo.es, miguelangel_chg@hotmail.com, cris.b876@gamil.com, en el casillero electrónico No. 0202086732 del Dr./Ab. CRISTHIAN OMAR IZA BOSQUEZ; GUACHILEMA FLORES JONATHAN ANDRES en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; GUINGLA MIÑO JONATHAN JOEL en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL. Certifico:



NARANJO MEZA WALTER ANTONIO
SECRETARIO

WALTER.NARANJO